



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD
DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00703-2013-
43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

LAZARO CALVO, CYNTHIA JHAROL

ORCID: 0000-0002-2455-5137

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TITULO DE LA TESIS:

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

2. EQUIPO DEÇ TRABAJO

AUTOR

Lazaro Calvo, Cynthia

ORCID: 0000-0002-2455-5137

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-953

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKILN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

EZPININOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesora

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

DEDICATORIA

A todas las personas que influenciaron dándome el apoyo incondicional, inculcándome principios y valores, a la universidad ULADECH por formarnos profesionalmente.

AGRADECIMIENTO

A DIOS ya que es el único que me brinda su apoyo incondicional, brindándome sabiduría, fortalecimiento emocional. A mi asesor mi único socio y fortaleza por brindarme salud, sabiduría y entendimiento, a mi asesora, por el apoyo incondicional y aporte brindado para realizar el presente informe.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Estelionato, en el Expediente N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash – Perú? 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidenciaron el cumplimiento de plazos, se aplicó el principio del debido proceso, además se aplicó también la claridad de resoluciones, existe pertinencia de los medios probatorios, contra los puntos controvertidos y la calificación jurídicas de los hechos fueron idóneas.

Palabras clave: características, estelionato y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the Characteristics Of The Process On Crime Against Heritage In The Modelity Of Stelionate, In The File N ° 00703-2013-43-0201-Jr-Pe-02; Criminal Unipersonal Criminal Court Of Huaraz, Huaraz, Judicial District Of Ancash - Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results showed the fulfillment of deadlines, the principle of due process was applied, in addition clarity of resolutions was also applied, there is relevance of the evidence against the controversial points and the legal qualification of the facts was suitable.

Keywords: characteristics, stelionate and process.

6. CONTENIDO

Pág.	
Caratula	01
Título de la tesis	02
Equipo de trabajo	03
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor	04
Agradecimiento y dedicatoria	05
Resumen y abstract	07
CONTENIDO	09
I. Introducción	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1 Antecedentes	18
2.2. Bases teóricas	24
2.2.1. El delito	24
2.2.1.1. Concepto	24
2.2.2. Elementos del delito	25
A. Acción	25
B. Tipicidad	25
C. Antijuricidad	26
D. Culpabilidad	27
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	28
2.2.3.1. La pena	28
2.2.3.1.1. Concepto	28
2.2.3.1.2. Clases de pena	28
A. De la pena privativa de la libertad	28
B. Pena restrictiva de libertad	29
C. Pena limitativa de derechos	29

D.	Las multas	29
2.2.3.2.	La reparación civil	30
2.2.3.2.1.	Concepto	30
2.2.3.2.2.	Criterios para la determinación	31
2.2.4.	El delito contra el patrimonio – Estelionato	31
2.2.4.1.	Concepto	31
2.2.4.2.	Modalidades	32
2.2.4.3.	Autoría y participación	33
2.2.4.4.	Bien Jurídico Protegido	33
2.2.4.5.	Modalidades de Estelionato	33
2.2.4.6.	La tipicidad	33
2.2.4.7.	La antijuricidad	34
2.2.4.8.	La culpabilidad	34
2.2.5.	El debido proceso	34
2.2.5.1.	Concepto	34
2.2.5.2.	Elementos	35
2.2.5.3.	El debido proceso en el marco constitucional	36
2.2.5.4.	El debido proceso en el marco legal	37
2.2.6.	El proceso penal	37
2.2.6.1.	Concepto	37
2.2.6.2.	Principios procesales aplicables	38
2.2.6.3.	Finalidad	41
2.2.7.	El proceso penal común	41
2.2.7.1.	Concepto	41
2.2.7.2.	Los plazos en el proceso penal común	42
2.2.7.3.	Etapas del proceso penal común	43
2.2.8.	La prueba	44
2.2.8.1.	Concepto	44

2.2.8.2.	Sistemas de valoración	47
2.2.8.3.	Principios aplicables	47
2.2.9.	Medios probatorios actuados en el proceso	48
2.2.9.1.	Documentales	48
2.2.9.1.1.	Concepto	48
2.2.9.1.2.	Documentales que actuaron en el proceso	48
2.2.9.2.	Declaración de parte	50
2.2.9.2.1.	Concepto	50
2.2.9.2.2.	Declaración de parte actuados en el proceso	50
2.2.9.3.	Declaración de testigos	53
2.2.9.3.1.	Concepto	53
2.2.9.3.2.	Declaración de testigos que se actuaron en el proceso	53
2.2.10.	Resoluciones	55
2.2.10.1.	Concepto	55
2.2.10.2.	Clases	55
2.2.10.3.	Estructura de las resoluciones	58
2.2.10.4.	Criterios para la determinación de las resoluciones	58
2.2.11.	Claridad de las resoluciones	59
2.2.11.1.	Concepto	59
2.2.12.	Derecho a comprender	59
2.2.12.1.	Concepto	59
2.3.	Marco Conceptual	59
III.	Hipotesis	62
IV.	METODOLOGÍA	62
4.1	Diseño de la Investigación	62
4.2.	Población y muestra	65
4.3.	Definición y operacionalización de la variable	66
4.4.	Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	67

4.5. Plan de análisis de datos	69
4.6. Matriz de consistencia	70
4.7. Principios éticos	72
V. RESULTADOS	73
5.1. Resultados	73
5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos	72
5.1.2. Respecto a la identificación de la claridad de resoluciones	77
5.1.3. Respecto a las condiciones de la aplicación del debido proceso	78
5.1.4. Respecto a la identificación de la pertinencia de los medios probatorios	80
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	82
5.2. Análisis de resultados	83
VI. CONCLUSIONES	88
6.1. Conclusiones	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
ANEXO	
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio	95
Anexo 2. Guía de observación	175
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	176

1. INTRODUCCIÓN

Es importante iniciar mencionando que la administración de justicia se adjudica a las personas que mediante voto popular son elegidas para aplicar las leyes los Tribunales y Juzgados en actividad. Por tanto, estarían encargados de mantener una sociedad organizada, llegando a un progreso de la población, con la paz social y siendo imparciales en hora de matriz manifestar la justicia.

En el país hermano de Bolivia, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que la creencia que culturalmente el pueblo boliviano tiende a resolver sus controversias en los juzgados, pero ese mito se relativiza por estudios científicos. En la investigación liderada por el Dr. Herrera y publicada en el libro *El Estado de la Justicia Boliviana: Del Estado Republicano al Estado Plurinacional* (2013) señala algunos datos reveladores: No acude a la administración de justicia el 30,3% por factores económicos, el 13,62% por desconocimiento de procedimientos, el 21,24% por desconfianza en el sistema judicial, el 6,64% por discriminación, el 24,42% por retardación y el 3,76% por temor a represalias (Velásquez, 2017. p.7).

Es necesario mencionar que este autor boliviano nos indica ciertos porcentajes donde manifiesta las carencias de administración de justicia que tiene su país. Pues una realidad muy parecida al Perú, ya en estos países hermanos la mayor parte de su población no acuden a estos lugares, por simple desconocimiento o por miedo a represalias. Sería de mucha ayuda a que el Estado se manifieste y pongan en marcha planes para que su ciudadanía este informado sobre este tema.

Un estudio realizado en el Perú se revela que una cifra considerable de jueces que dirigen justicia en el Perú que no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de evaluación y elección.

Gutiérrez (2014) señaló que sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas mediáticas o de otros poderes del Estado (p.53).

Garavano (201) afirma que el primer problema conforme lo reseñado anteriormente pasa por su designación y remoción, por lo que me remito a lo señalado al tratar brevemente el Consejo de la Magistratura, no obstante, lo cual la literatura de Economía judicial nos señala la necesidad de que los jueces deben ejercer su función en el marco de un adecuado sistema de premios y castigos, en donde los incentivos permitan a estos desplegar su máxima capacidad. Resulta menester también una mayor inmediatez con las partes (p. 45).

Concha (2010) menciona el esquema se enriquece, ya que el Poder Judicial cuenta, además, como otra función en su rol como institución estatal, con la posibilidad de crear normas jurídicas mediante sus resoluciones e interpretaciones de los actos legislativos,

convirtiéndose en la fuente de control más importante, además del uso directo de la fuerza (p. 4).

En el país hermano de México según el autor mencionado nos indica que el juez juega un papel fundamental en los regímenes democráticos. No es casualidad que desde que asumió el poder el gobierno que trajo consigo la variación democrática.

Sánchez (2002) señala que la caracterización es una descripción u ordenamiento conceptual, que se hace desde la perspectiva de la persona que la realiza. Esta actividad de caracterizar (que puede ser una primera fase en la sistematización de experiencias) parte de un trabajo de indagación documental del pasado y del presente de un fenómeno, y en lo posible está exenta de interpretaciones, pues su fin es esencialmente descriptivo.

Monroy (2001) asume que el proceso es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

La Caracterización y el Proceso van hilados, ya que es aquí donde ambas disciplinas se juntan. La Caracterización es una fase representativa con un final de filiación, en medio de diversos componentes, aspectos, actores, acontecimientos, procesos y contexto de una experiencia y el Proceso es una forma eficaz, con el objetivo de resolver algún conflicto de interés en la mayoría de repúblicas del mundo.

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote incita a los estudiantes a la investigación de diversas asignaturas o diversos talleres de investigación con el objeto de que nuestro aprendizaje sea eficaz, en las diferentes carreras profesionales que ofrece la nuestra casa universitaria, con esto nos orienta a los egresados de las diversas carreras profesionales, para realizar un trabajo de investigación, mediante una indagación exhaustiva, se relaciona con los diversos objetivos alcanzados, esencialmente, en la elaboración científica de la universidad y se acentúa en la obligación de incrementar habilidades que admitan excluir las flojeadas que puedan encontrarse, con el termino de obtener el reconocimiento internacional. Es qui donde comprende los principios generales que la institución aplica respecto al proceso investigado, asumiéndolo como un compromiso permanente y sirviendo de orientación a los decentes y a los estudiantes. También se precisa los enfoques de la investigación que estamos realizando y de la misma manera describe las sanciones para los investigadores los cuales incumplan los reglamentos señalados.

En este caso recae el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato, previsto en el artículo 197- numeral 4, Código Penal, recae sobre el acusado D.M.N, quien con complicidad de N.J.C.S y M.J.S. concertaron y planificaron la transferencia de todo el predio denominado “Shancayan Alto” distrito de Independencia- Huaraz- Ancash. Se celebros una escritura de compraventa, pues el terreno en cuestión fue vendido por el precio de S/15,000.00. El dinero fue recibido por su totalidad por el vendedor. El primer acusado

sabiendo la situación jurídica del predio transferido, dispusieron de manera voluntaria de ello, como si fuera propio. También los dos últimos acusados llegaron a registrar este terreno como copropietarios, haciendo perder la legitimidad de del predio adquirido por los agraviados.

El Estelionato se define como el fraude o al engaño en los contratos, el despojo injusto de la propiedad ajena a cualquier engaño, sin otro nombre determinado, en convenciones y actos jurídicos.

Objetivos de la investigación:

¿Cuáles son las características del proceso penal **sobre** el Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Estelionato, en el Expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash - Perú? 2019?

Objetivo general

Determinar las características del proceso sobre el Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019

Objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s)z el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la Investigación

El presente trabajo, tiene como finalidad que los resultados servirán a toda persona, ya sea a estudiantes de la carrera de derecho, abogados, magistrados, empleados, empleadores y operadores de justicia; esta información servirá para estos últimos que son los encargados de impartir justicia.

Este presente proyecto de investigación se desarrollará sobre el tema de estelionato, debido a que en la actualidad este delito es poco conocido, así informaremos más sobre un delito que está frecuentando en la vida de los peruanos. Daremos a conocer información más argumentativa del tema en estudio. Me sirve a mi persona para poder ampliar mis conocimientos intelectuales, profundizar los conocimientos teóricos sobre el Estelionato. Además, tiene el propósito de prepararnos a todos los estudiantes para saber cómo desarrollar una investigación, ya que con el término de nuestra carrera desarrollaremos una investigación similar y más compleja.

Va ser útil para todos los estudiantes de Derecho, para que amplíen sus conocimientos, además tendremos ya un modelo de investigación para que se nos facilite al iniciar en hacer nuestro proyecto de investigación de Tesis.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.1. Antecedentes

En la tesis de Barranco (2017) titulada *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México* en la cual se concluyó: a) toda claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, no tiene que ser vista de una manera de una manera simple como tan solo una simple redacción, pues es el sistema jurídico que nos brinda una garantía en el Estado Constitucional y de Derecho. Se tiene a las resoluciones las cuales tienen una actividad estatal, de dos funciones: elaboración de leyes y ejecución administrativa, estas conforman una sentencia; b) las sentencias no solo se basan en la elaboración sino también en la lectura e interpretación que va tener. La principal característica es la remisión constante a otros documentos. La persona que será el encargado de esto tiene que tener una preparación jurídica, además ser culto en la legislación y sentencias que la Corte va mencionando en las exposiciones. Puesto que si no cumple estos requisitos no tendrá clara la percepción de la decisión judicial; c) la claridad es un elemento principal y vital, puesto que es lo que da sentido a los componentes de toda noción del Estado de Derecho. Las cuales son, la promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas (p.18).

Schreiber, Ortiz y Peña (2017), en su investigación *sobre El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia en Perú*, concluye: a) La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales

de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable, b) El lenguaje judicial cumple los estándares de comprensión si es claro para un ciudadano promedio o estándar, es decir, si el mensaje judicial se expresa en el idioma de los destinatarios; si en él se hace uso lo menos posible de términos técnicos o jerga judicial y lo más posible de términos del lenguaje natural, c) La claridad del lenguaje con relación al de los órganos jurisdiccionales es la línea de actuación menos abordada en los países estudiados, d) La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y constituye un verdadero derecho fundamental (debido proceso), e) Respetar las normas sintácticas y gramaticales, ya que su inobservancia normalmente es la responsable de la falta de claridad en los textos judiciales es importante plasmar cada idea en una frase lo más sencilla posible, y guardar el orden lógico de las oraciones: sujeto, verbo y predicado.

En la tesis de Mora (2014) titulada: *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil* se llegó a concluir: a) al pasar el tiempo, todo está mejorando y teniendo un avance impresionante, como la ciencia y la tecnología, esto no es factor principal para que se determine como medios de prueba, pues el testimonio en sí, es el primer factor que se tiene en cuenta como medios de prueba, ya que en muchos casos será el único elemento por el cual será llegara a establecer la verdad procesal; b) todo testimonio debe de ser rendida por persona aptas, según el Código Procedimental Civil, tendrá que tener una edad suficiente, debe de darse la probidad, ser imparcial. No todos los casos tienen personas idóneas para ser testigos, como los niños,

niñas, adolescentes. Los casos se llevaran de una manera más cuidadosa ya que son los únicos testigos; c) el testigo no tiene que mantener ninguna relación con ninguna de las partes del proceso, asimismo no tiene que tener ningún interés al ser testigo, su testimonio debe de darse con buena fe, no debe de existir errores al momento de testificar, ya que podemos afectar a terceras personas, los testigos tienen la obligación de acudir a los llamados de un Juez, por obligación tiene que hacerlo puesto si ocurre lo contrario se le impondrá multas y tendrá problemas judiciales; c) después de que ya haya terminado la parte donde se testifica, todo se debe llevar a un análisis sumamente detallado, ya que el valor del testimonio será determinado posteriormente de ser analizado, relación del sujeto – objeto (p. 124).

Salas (2018), en la tesis *sobre del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho en Perú*, concluye su investigación: a) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; b) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; c) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado;

d) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político; e) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías; f) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional); g) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento, h) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados; i) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los

procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad; j) Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso); k) El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

En la tesis de Duran (2016) titulada *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, la cual se concluyó: a) toda interferencia que se dará en el Derecho Procesal al momento de darse la prueba debe de ser menos limitada. Se debe de averiguar la verdad de los hechos, darle conocer al Juez, esto ayudara para que todos los infractores del Derecho sean sancionados; b) todo medio de prueba debe de ser legal o tasada, pues tiene que regir por el principio de la legalidad; c) todo objeto de prueba debe de ser conceptualizada y definida por la ley Procesal Civil (p. 37).

En la tesis de Galván (2017) titulada: *¿Es correcto el estelionato por venta de bienes ajenos y litigiosos, considerar el propietario del bien y la contraparte en litigio como agraviados?*, por medio del análisis se concluyó: a) pocos saben que la estafa y el estelionato son modalidades disímiles de defraudación. El estelionato en nuestro ordenamiento se otorga menor pena que la estafa, la sanción es excepcional, puesto que la

contratación sobre bienes ajenos o litigiosos es lícita en casos particulares; b) el estelionato tiene características distintas a la estafa, no llegan al mismo rango de lesividad, la disposición patrimonial se expresa de manera distinta; c) el patrimonio debe de entenderse como fuente de libertades que admite el desarrollo completo de las personas en el ámbito material; d) el tipo penal del Estelionato esta tipificado en el Art: 197° numeral 4, del Código Penal, protege del desprendimiento no informado respecto a la litigiosidad o ajenidad de un bien. Pues se da una lesión al patrimonio al momento de que el comprador toma la decisión de adquirir una propiedad, pues el vendedor causa perjuicios. e) en este caso debe de existir la relación directa de afectación al patrimonio por error y el medio engañoso basado en una relación negocial. (Vendedor – comprador) (p.135).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

El delito según Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis se basan en la antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación necesaria (p. 226).

Siguiendo al autor, precisa que todo delito cometido, será típica, antijurídica y culpable. Cada acción que se realice de manera ilícita es típica, solo esta acción u omisión típica puede ser antijurídica y cuando la acción u omisión típica es antijurídica puede ser culpable.

Por lo tanto, se considera delito o faltas, a las acciones u omisiones, que pueden ser dolosas o culposas, todas estas pendas por rango ley.

Castro, (2017), señala que en el aspecto de una aparición sociológica de un crimen no es sencillo poder determinar al delito ni mucho menos a sus elementos es por ello que se tachan varios conceptos clásicos que tienen base en la libertad, como por ejemplo decir que infringir voluntariamente el derecho es decir el delito propiamente dicho. Entonces el autor en este sentido hace mención a que el delito viene a ser la violación de sentimientos fundamentales altruistas de probidad y piedad, por diferentes acciones que perjudican la colectividad, todo ello abarcando a los crímenes establecidos en el Código Penal.

La teoría del delito es uno de los instrumentos jurídicos más importantes para los operadores del nuevo sistema de justicia penal.

Según Calderón (2015), considera que la estructura más eficaz para el estudio dogmático de los casos penales es aquella teoría pentatónica, donde define al delito como una conducta o hecho, típico, antijurídico culpable y punible con su pertinente aspecto negativo. (p. 3).

2.2.2. Elementos del delito

A. Acción

Ruiz (2016), nos señala que aquella que se inicia de un delito y supone la coacción de una sanción al imputado, todo en base a la ley, entonces entendemos como inicio de un proceso judicial. Entonces se entiende como el ejercicio y uso del poder que se va a usar frente a un delito que se cometa contra una persona.

B. Tipicidad

Se define como la acción típica del sujeto activo. Aquí se contrasta con la ley la conducta realizada (tipo), pues aquí se da conocer las descripciones (Villavicencio, 2006, p.258).

Encalada (2015), señala que la acción tiene una definición jurídica que sostiene a la teoría del delito, debido a que es un tema que está comprendido dentro de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad.

Calderón (2015), quien cita al jurista Castellanos quien refiere:

“El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la Ley”. (p. 14)

Asimismo, “si una conducta, por muy reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad”. (p.14)

El tribunal constitucional señala en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-TUMBES, de fecha once de octubre de 2004, en el fundamento 5), señala:

Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición

de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N°2050- 2002-ANTC- Fundamento Jurídico N° 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (p. 3).

C. Antijuricidad

Villavicencio (2006) señala "para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica" (p.261).

Esto nos quiere decir que toda acción realizada en el delito no debe de tener justificación para que se considere antijurídico. Todo acto debe de ir contra la ley.

Castro (2017), señala que la antijuridicidad se construye en base a la diferenciación de la norma y la ley penal, que se deriva de la teoría de Binding, ello en virtud a que si un delincuente ocasiona una lesión de la norma penal, pero aplica la ley penal.

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 05133-2009-PHC/TC-LIMA, de fecha dieciocho de agosto de 2010, en el fundamento 7), señala:

En consecuencia, al señalar en su Quinto Considerando la Resolución de fecha 16 de enero del 2004 (fojas 52) que; " (...) para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los

elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo que no se da en el caso sub exámine (...)".

D. Culpabilidad

Ya cuando el sujeto activo realiza una acción típica, se considera antijurídica, y no se encuentra ninguna justificación por el cual se realizó el delito, se declara la culpabilidad del sujeto. Aquí es donde se considera autor al que transgredió la ley. Pero antes de que se declare culpable de todo acto, se pueden realizar actos para probar la imputabilidad, como la aprobación de conciencia antijurídica y la exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2006, p.254).

Monje (2008), señala que, para la coacción de una pena, no solo basta cometer u omitir una acción típica y antijurídica.

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 6712-2005-HC/TC-LIMA, de fecha dieciocho de agosto de 2010, en el fundamento 20), señala:

“La esencia de la culpabilidad no reside (...), sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (...). El principio de culpabilidad determina las siguientes consecuencias: (...) Se debe reconocer el error sobre los hechos y, al menos, sobre la antijuricidad (...)”. (p.15)

Asimismo, este Tribunal concuerda con la doctrina cuando se señala que: “(...)Conforme a la naturaleza de la culpabilidad -y de la inculpabilidad- la evitabilidad de la falta de

comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades”. (p.15)

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. La pena

2.2.3.1.1. Concepto

Es la imposición que se le otorga a las personas que cometieron un delito (delincuente), dado por un Juez, es la privación de los derechos fundamentales hasta que termine la condena por el mal que cometido. Villavicencio (2006) afirma la aplicación de la pena cumplirá un papel complementario, ya que solo daría un fundamento efectivo a la conminación legal, dado que, sin esta aplicación, esta sería ineficaz (p.58

Agudo (2017), señala que la adecuada consecuencia de una comisión de un delito es la coacción de una sanción penal hacia su autor.

2.2.3.1.2. Clases de pena

García (2019) menciona acerca de las clases de pena lo siguiente:

A. De la pena privativa de la libertad

Es la limitación coactiva de libertad de movimiento, en donde se realizará el internamiento del condenado a un centro penitenciario. La pena privativa de libertad se unifico, las cuales solo se diferencian por la forma d ejecución, las cuales son el régimen cerrado, el régimen semi-abierto y el régimen abierto.

En la sociedad la pena privativa de libertad es la única por la cual los condenados son castigados, pero no solo debe de ejecutarse en cualquier delito, sino en las más intolerables para la sociedad.

- Criterios para la Determinación

Cárdenas (2015), nos señala que estos criterios se basan en principios que a continuación se detalla, la Función preventiva que busca proteger el bien jurídico y respetar el orden jurídico; el principio de legalidad cuando se impone por una pena prevista y prevé dentro del procedimiento reglado y así se exige la comprobación de la responsabilidad (No hay pena sin culpa).

B. La pena restrictiva de la libertad.

Es la pena en la cual consiste en la restricción de la libertad de tránsito. Esta pena solo se pone en práctica cuando los imputados cometen delitos graves. Además, esta pena es complementaria a la pena privativa de libertad. Ya que, al cometer un delito, se sancionan de una manera distinta, al cumplirlas se adjunta la pena restrictiva de libertad. Esto impuesto para los extranjeros.

C. La pena limitativa de derechos

Estas penas consisten a una limitación a los derechos que constitucionalmente están reconocidos, en el Código Penal, están reconocidas esta forma de pena a la prestación de servicios a la comunidad, la inhabilitación, restricción de días libres.

D. Las multas

Es la privación de una parte esencial del patrimonio del imputado a un delito, la cual mandato judicial resolución es obligado a pagar un dinero a favor del Estado.

2.2.3.2. La reparación civil

2.2.3.2.1. Concepto

La reparación civil es un derecho fundamental a las víctimas, de las cuales fueron comisionados un delito incorrecto. Siempre en cuando este acto haya afectado los derechos fundamentales de la persona.

También se le conoce como la compensación del o indemnización por quién produjo el daño delictuoso, cuando el hecho afecto la vida cotidiana de la persona.

Maier (2008) nos dice: Reparación significa, básica y sintéticamente, regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico (p. 173).

Ruiz (2016), señala que el concepto de reparación es como una sanción o coacción aplicada como consecuencia de un acto jurídico cometido y ello conlleva a un hecho que debe ser castigado, lo que propiamente llamamos a que sea punible, tiene como origen cometer una falta ilícita y que por muy independiente al castigo del responsable, se obliga a que te reparen el daño y también el perjuicio ocasionado.

La Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia De La República establece en la Casación N° 547-2016 – Cusco, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en el fundamento séptimo señala:

A efectos de dilucidar la presente cuestión, cabe señalar que la reparación civil es una institución del derecho civil e integra el objetivo civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas de imputación y a los principios y directivas típicas del derecho civil, en la que el tercero civilmente responsable también es responsable de esta, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible; es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado.

2.2.3.2.2. Criterios para la Determinación

Samaritana (2016) En el sentido de la afectación es claro que la identidad del estado constituye completamente un daño colateral disminuyendo el patrimonio estatal, es entonces que debe ser reparado de una manera muy diferenciada. Es por ello que el cálculo del monto obedece a un criterio específico que nos habla de cuantificación específica, siempre en cuando esté vinculado a su naturaleza de la personería jurídica.

2.2.4. El Delito Contra El Patrimonio - Estelionato

2.2.4.1. Concepto

Mamani (2018) señala el estelionato se trata de una estafa, aunque con particularidades propias, en el sentido de que en este tipo penal existe una forma especial de fraude, consistente en vender o gravar como vienes libres los que estuvieren embargados o gravados, o en vender, gravar o arrendar como propios, bienes ajenos (p.32).

El estelionato es una forma de defraudación especial, siendo que por defraudación debe entenderse el empleo de fraude, entendido como engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño (Casación penal N° 461 – 2016).

Asimismo, en la Casación N° 461-2016 – Arequipa, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en los fundamentos 4.3), 6), 9) y 11 establece:

“En cuanto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuso que se establezca: i) para determinar la configuración del delito de estelionato el juez debe recurrir a la aplicación del tipo base contenido en el artículo 196 –estafa–; ii) para determinar la ajenidad del bien en el delito de estelionato, el juez debe remitirse a la aplicación sistemática de las normas extrapenales”. (p.5)

“(…) para una adecuada aplicación del delito de estelionato, debe ser interpretado en forma conjunta con el delito de estafa, como su tipo base regulado, a fin que se establezca si el sujeto pasivo de este delito puede ser el propietario o posesionario del bien ajeno que no intervino en la venta del predio”.(p.6)

“el delito de estelionato, en la modalidad de venta de bien ajeno, se encuentra previsto en el inciso 4, artículo 197, del CP, cuyo texto literal es el siguiente: “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días cuando: [...] 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”. (p.7)

Asimismo, “PEÑA CABRERA refiere que, en el delito de estelionato, el agente se aprovecha de la buena fe de la víctima, quien adquiere los bienes en la creencia de que se encuentran sin ningún tipo de restricción y son de propiedad absoluta del sujeto activo”.
(p.8)

2.2.4.2. Modalidades:

Según Lavallo (2007) el estelionato tiene dos modalidades primero cuando el agente del delito vende o grava como propio un inmueble ajeno aparentando ser su propietario, la transmisión de transferencia está basada únicamente en el contrato de transferencia.

La segunda modalidad ocurre en el momento de una persona inescrupulosa vende o arrienda un bien aparentemente saneado cuando en realidad tiene gravámenes o está en litigio.

2.2.4.3. Autoría y participación

Amado (2013) menciona la autoría y participación en el derecho penal dice relación con la calidad del sujeto que realiza un acto típico y antijurídico, en cuanto a su mayor o menor proximidad con el hecho mismo y su elaboración material o intelectual.

El sujeto activo del delito de estelionato vende el bien objeto de contrato haciéndolo pasar como propio (Casación penal N° 461 – 2016).

Para Villa Stein (2001) señala que;

“Los delitos no siempre los perpetra una sola persona, puede haber una pluralidad de agentes, donde surge la necesidad de determinar los grados de responsabilidad de cada uno

de ellos a partir de la naturaleza de su aporte, unos son autores o coautores otros participes, y los criterios para decidir en cada caso que calidad tienen los intervinientes han surgido de diversos sistemas”. (p. 310)

2.2.4.4. Bien Jurídico Protegido

Mamani (2018) señala que el bien jurídico protegido en todas las modalidades de estafa es el patrimonio ajeno, en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos que pueden constituir el objeto material del delito (p.58).

2.2.4.6. La Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley (Zaffaroni, 2010, p.72).

La Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia De La República establece en la Casación N° 461-2016 – Arequipa, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en el fundamento decimoquinto señala:

“El estelionato es una forma de defraudación especial. Por defraudación debemos entender el empleo de fraude, entendido como engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño. El sujeto activo vende el bien objeto de contrato haciéndolo pasar como propio”. (p.11)

2.2.4.7. Antijuricidad

Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuricidad. (Mamani, 2018, p.69).

Según Salinas (2010), señala que;

“Una vez que se ha verificado que en el determinado comportamiento concurren todo los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad”. (p. 1202)

2.2.4.8. La Culpabilidad

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva (Zaffaroni, 2010, p.209).ç

2.2.5. El debido Proceso

2.2.5.1. Concepto

Correa (1993) señala que el debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho (p. 55)

El debido proceso tiene la dimensión de ser un derecho individual fundamental; pero, además de ello, tiene otra dimensión, ya que es también “una garantía con sustrato constitucional del proceso judicial (Quiroga, 1989, p. 297).

Mendez (2014), señala que es un principio legal mediante el cual el estado respeta el derecho legal de una persona y por ende se tiene como derecho a garantías que tengan por

objeto un resultado justo y equitativo, añadiendo a ello permite a una persona a ser oído y hacer valer sus derechos.

Campos (2018) quien cita a Julián Pérez Porto quien precisa que el debido proceso es “un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”.

Asimismo, Campos (2018) precisa:

“En este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio”.

2.2.5.2. Elementos

Alberto (2001) menciona que para que se desarrolle un debido Proceso tendremos los siguientes elementos, Legalidad de juicio, Juez natural, Favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, Derecho a la defensa, Proceso público, Celeridad del proceso, Controversia de la prueba, impugnación, Cosa juzgada, Segunda instancia, Acceso a la justicia, Responsabilidad de los poderes públicos (p. 43).

2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

Como sabemos el Estado Constitucional Peruano de Derecho, se rige por una carta magna que es la Constitución Política del Perú. En este modelo de estado la ley determina la autoridad y la estructura del poder. Aquí se dividen en tres: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial. La carta magna es material, orgánica y procedimental. Campos (2018) quien cita a Silvia Chang Chang quien precisa que el debido proceso es: “Que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente”.

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 01460-2016-PHC/TC-LIMA, de fecha tres de mayo de 2016, en el fundamento 41) establece:

“El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el debido proceso tiene la calidad de ser un derecho "continente". Dicho con otras palabras, "en su seno alberga un conjunto de subprincipios o derechos que le dan contenido" (Sentencia 03926-2008-PHC, fundamento 7). En este caso, se argumenta que el hecho de calificar a los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta como "crímenes de lesa humanidad", ha vulnerado diversas garantías que integran el referido derecho”

2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal

- Declaración Universal de Derechos Humanos

En el art. 10º, menciona que todas las personas gozan la igualdad para que todos sean oídos públicamente, que la justicia lo imparta un tribunal, deben de ser imparciales, para que se determine sus derechos y obligaciones que tiene el imputado.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto nos habla esencialmente acerca de este tema en dos artículos, la 9 y 14. Es aquí donde mencionan los derechos principales de la persona, para que no sean abolidas.

Garay (2015) En la actualidad el concepto referido al marco legal tiene relación con la validez y el correcto valor de un proceso judicial.

2.2.6. El Proceso Penal

2.2.6.1. Concepto:

Es la vía de carácter jurídico, que se realiza para que los órganos estatales de un estado apliquen una ley. Todos los procesos que se darán en este acontecimiento será la investigación, la identificación del delito, y el castigo que se le aplicara si es culpable.

Podemos definir al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.” (San Martín Castro, 2014, p.3)

Cruz (2017), señala que el proceso penal es aquel procedimiento que posee carácter jurídico y que se aplica en los órganos judiciales aplicando leyes de tipo penal en casos específicos.

2.2.6.2. Principios procesales aplicables

Rifa, González Y Brum (2006) menciona cuatro principios:

- **Principio Acusatorio**, señala que este principio básicamente protege al imputado con los derechos básicos como, el derecho a defensa, derecho a ser informado sobre la acusación que recae sobre su persona, y que un juez emita una orden de detención.
- **Principio de presunción de inocencia**, menciona que: La presunción de inocencia en un sentido lato equivale al principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona, por la cual desde un inicio avalara, hasta que se demuestre lo contrario.

- **Principio de audiencia y contradicción**, señala “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”

En este principio nos menciona que es necesario que toda persona que lleve un caso, debe de atribuirse siquiera un acto de hecho punible, para que el derecho de defensa sea aplicado. También es fundamental que la defensa aplique la contradicción en todas las pruebas que se presentaran en contra de la persona.

- **Principio de igualdad**, indican que las partes personadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa.

Todas las personas deben de ser medidas de igual manera ante la ley. Todo caso debe ser llevado de manera imparcial.

Marcial (2016), señala dos principios

- **El Principio de Economía Procesal**, resulta importante debido a que son muchas las instituciones del proceso y tienen como objeto poder hacerlo efectivo, a manera de ejemplo tenemos a la preclusión o abandono, y en ello el concepto economía está relacionado al tiempo, gasto y esfuerzo.
- **El Principio de Celeridad**, es la locución certera de una economía a razón del tiempo. También se da de diversos órganos judiciales del proceso.
- **Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa**. en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 14 menciona que la persona no debe de ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado de proceso.
- **Principio de Publicidad de Juicio**, en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 4 señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral público y contradictorio. Es un control que tendrá el imputado para todo juzgamiento.
- **El Principio de Oralidad**, Cubas. V. (2015) señala que este principio se da cuando intervienen en la audiencia expresando su viva voz, sus pensamientos, presentar todos los argumentos a su favor. Todos los actos Jurídicos Procesales se desarrollarán, desde un inicio, el desarrollo, y finalización (p.161).

- **Principio de Inmediación**, Cubas. V. (2015) nos dice que es una condición necesaria de la Oralidad, es el acercamiento de juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (p. 161).

- **Principio de Legalidad**

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-TUMBES, de fecha once de octubre de 2004, en el fundamento 3), señala:

Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. (p. 3)

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-ANTC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N° 8).

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 3644-2015-PHC/TC- LIMA, de fecha seis de marzo de 2018, en el fundamento 7), señala:

El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú: "Nadie será procesado ni condenado por acto u

omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

De igual manera en el fundamento 8) precisa:

Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

2.2.6.3. Finalidad

Su finalidad será la averiguación de la veracidad de un acontecimiento, llevando a la verificación, siguiendo el proceso debido. Tanto, así como su objeto será llegar a la verdad de los hechos, proteger al inocente y no dejar que el culpable quede impune (Rifa, González Y Brum, 2006, p.125).

2.2.7. El proceso penal común

2.2.7.1. Concepto

Desde el año 2004 el Código Penal Peruano nos indica que todos los delitos que están contenidos en el código, deben de tener el trámite o el proceso común. Dejando sin efecto

el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario. Este proceso también es conocido como un proceso especial la cual de una manera tacita nos permiten abreviar el proceso penal.

Mariños (2015), señala que se propone por un proceso penal común conformado por 3 etapas, diferenciadas con principios y finalidades, tales como la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento.

2.2.7.2. Los plazos en el proceso penal común

Fernández (2013), señala que los plazos dentro de la actividad procesal que está regulado en el código se dan por días, horas y la distancia y se computa de acuerdo al calendario común.

- Regulación.

Las acciones que se desarrollan en el proceso, se dan en el día y la hora fijada, no se admiten aplazamiento. Todos los plazos dada por días, horas, y el día de la distancia. Todo dado por calendario común.

- Cómputo

Estos plazos se computarán cuando son por horas, desde el instante que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.

Por días hábiles, esto se pondrá en práctica cuando son medidas coercitivas que afectan derechos fundamentales.

- Caducidad

Cuando un plazo se vence se aplica la caducidad, ya que los plazos necesariamente dadas para que la actividad fiscal se desarrolle de mejor manera.

- **Reposición de plazo**

Cuando factores de fuerza mayor o de caso fortuito, o por defecto en la notificación que no le sea imputable, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, a su pedido.

- **Subsidiariedad**

El Fiscal o el Juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta.

- **Renuncia de plazo**

Son determinadas solo por los sujetos procesales, por manifestación voluntaria. Se puede renunciar de total o parcial. Todo esto debe de estar aprobado por el Juez.

- **Término de la distancia**

Se computa teniendo en cuenta la sede geográfica, y el medio de locomoción, todo disponible por el caso concreto. La Corte Suprema de Justicia de la República elaborará el cuadro correspondiente.

2.2.7.3. Etapas del proceso penal común

En el Código Procesal Penal, libro tercero, sección I, II y III. Están señalados las etapas de proceso común.

Investigación preparatoria, esta fase está a cargo de un Fiscal, es aquí donde se dan las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

Para san Martin (2014) la etapa de investigación preparatoria sirva para:

“La obtención de elementos del juicio necesarios para poder acusar durante el juicio a la persona que concurrió en un delito. Existen dos etapas dentro de la investigación preparatoria: la etapa de investigación preliminar y la etapa preparatoria; estos perciben reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo como descargo, ambos permitirán al fiscal la formulación o no de una acusación, y en tal caso, permite al imputado ejecutar su defensa”. (p. 509)

Etapa intermedia, fase donde está encargado de llevarlo el Juez de investigación preparatoria, es aquí donde se suscitan los actos respectivos, la acusación, la audiencia preliminar y el mandato judicial de enjuiciamiento.

León (2015) señala que la etapa intermedia:

“Permite abrir o no la puerta al juicio oral; esta es una audiencia de saneamiento y preparación donde se verá si existe una causa probable, el cual será consecuencia del debate preparatorio de un juicio oral”. (p. 156)

Etapa de juzgamiento, abarca el juicio oral, público y contradictorio. Donde se dan a conocer del todo las pruebas recopiladas, se dan conocer los alegatos finales y se dicta la sentencia.

San Martin (2014) señala:

“El juicio oral es la discusión de la prueba que es reunida en el proceso el cual es llevada a cabo en forma acusatoria y en que rigen los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad” (p.164).

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Se considera la prueba penal, a todos los actos procesales, que se realizan mediante ley, generando alguna convicción judicial acerca de la existencia de la veracidad o falsedad de los hechos sobre el cual va la imputación. Estos generan cargos sobre la persona imputada. Bentham (1835) señala: Que se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto verdadero y que se considera como tal, debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho (p. 203).

El Código Procesal Penal nos señala que:

- a) Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
- b) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
- c) La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

El Tribunal Constitucional señala en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC-LIMA, de fecha cinco de abril de 2007, en el fundamento 8), 10) y 14) establece:

- d) “Este Tribunal Constitucional ha señalado (*vid.* STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías

que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales *–límites extrínsecos–*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión *–límites intrínsecos–*.

e) “No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

f) “Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes

pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso”.

2.2.8.2. Sistemas de valoración

Es la manera en que actúa el Juez, destinado a dar conocer la eficacia de las pruebas actuadas. El Juez tiene que corroborar los hechos y afirmaciones que alegan las partes.

Soler (2016), señala que el sistema de prueba fue introducido en el derecho por tradición, como obstáculo ilimitado a poderes que tiene el juez, que ejerce un dominio absoluto sobre el acusado y que constantemente se traduce en ilegalidades.

2.2.8.3. Principios aplicables

- Principio de la Contradicción

Necesidad de la dualidad de las partes que tienen posiciones jurídicas opuestas entre sí. Las dos partes deben de tener los mismos derechos, derecho a ser escuchado, dar conocer las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes esté indefensa (Fernández,2015, p.27).

- Principio de la Preclusividad

Fernández (2015) señala: es la oportunidad para realizar un acto procesal. Promover, impugnar, o evacuar pruebas (p. 53)

- **Principio de la congruencia**

Relación entre el alegado y probado en autos y la valoración que hace el juez para dictar su decisión. El juez no debe de ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados de las partes (Fernández,2015, p.27).

- **Principio de libertad de pruebas**

En el Código Procesal Penal art. 157° nos indica que los hechos que serán objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio, que no sea contra ley

- **Principio de Pertinencia**

En el art 157° Código Procesal Penal menciona que debe desarrollarse la relación de hechos medios de prueba.

- **Principios de la necesidad de prueba**

En el Código Procesal Penal art. 157° menciona que los hechos sobre los cuales debe de fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostradas por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez si este tiene facultades.

2.2.9. Medios probatorios

Es la actividad que se realiza con carácter procesal, y consiste en lograr la veracidad del juez, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operada por sujetos procesales y

los medios de prueba como instrumento para lograr una convicción al art. 157 ° y 188° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.9.1. Documentales

2.2.9.1.1. Concepto

Arbulu (2015) menciona al respecto que es todo lo que contiene una información valiosa, ya sea en un papel detallado que es una herramienta clásica, así mismo podremos ver que los documentos se podrán mostrar al imputado, peritos o testigos por lo cual pueden informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.9.1.2. Documentales que actuaron en el proceso

- Copia legalizada de la escritura pública de compra venta de terreno celebrado por Eleuterio Maguiña Nieves a favor de Carlos Rodríguez Vargas y su esposa Celestina Antonia Dueñas Pato, acto jurídico en el que participó la acusada Mayela Gómez Shuan, en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por Carlos Rodríguez Vargas y su esposa a favor de Víctor Melitón Castillejo y su esposa Francisca Celina Mendoza Licito.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por Eleuterio Maguiña Nieves a favor de Mackiver Yonatan Hermitaño Mendoza, acto jurídico en el que participó el acusado Demesio Juan Chucho Serafin en calidad de testigo a ruego del vendedor.

- Copia certificada de la partida registral N^o 11067479, sobre transferencia de propiedad por sucesión intestada, donde Domingo Maguiña Nieves pasa a ser propietario del predio denominado Shancayan Alto,
- La constatación fiscal de fecha 17 de mayo de 2013, realizado en el predio denominado Shancayan Alto del distrito de independencia _Provincia de Huaraz, donde se verificó los lotes de terreno adquirido por los agraviados, así como las viviendas construidas por los mismos.
- Copia certificada de la escritura de compraventa de terreno de fecha 18 de enero de 2013, celebrado por el acusado Domingo Maguiña Nieves, a favor de los acusados Demesio Juan Chucho Serafin y su esposa Mayela Gómez Shuan del total del predio denominado Shancayan Alto con unidad catastral N^o 8.2208945-62786.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por Eleuterio Maguiña Nieves y su esposa Dionicia Gómez Fernández a favor de Bernard Genaro Alvarado Prince, acto jurídico en el que participo la acusada Mayela Gómez Shuan en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia legalizada de la escritura de compraventa de terreno ubicado en Shancayan alto celebrado por Barnard Genaro Alvarado Prince a favor de Huber Wily Macedo Morales.
- Formato único de Trámite (FUT emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia, cuya sumilla es viabilizarían urbana del sector Shancayan Alto. La misma que fue desistida en audiencia, por el abogado de la defensa técnica de los acusados.

2.2.9.2. Declaración de parte

2.2.9.2.1. Concepto

Arbulu (2015) nos señala que la declaración de parte nos indica que se va a proceder a invitar a cada una de las partes a exponer los distintos hechos mencionados ya distribuidos, como defensa indicando cuales fueron los actos de investigación con las distintas pruebas necesarias, de tal manera que van se aplicadas a su favor. Las declaraciones mencionadas terminaran con una lectura y firma con el acta de ambos participantes (p.46)

Cabrales (2016), señala que se entiende así a la declaración o testimonio en que se suscitaron los hechos, se trata de narrar de manera informativa. Ahora debemos entender que no todo testimonio es una confesión pues puede resultar favorable para el que declara, la previa aclaración es hecha por la confusión que nace al involucrar la parte declarativa de la otra parte.

2.2.9.2.2. Declaraciones de partes que actuaron en el proceso

Estando, a las declaraciones expuestas, y ° no habiendo sido observadas por la parte contraria en el debate probatorio, se advierte una vinculación directa de los hechos con los acusados; **infiriéndose que los cómplices primarios M.G.S. y D.J.C.S., tenían pleno conocimiento que el bien inmueble denominado "Shancayan Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, era ajeno, por cuanto dicho predio había sido adquirido en compra venta por los ahora agraviados;** sin embargo, celebraron la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero de 2013, donde el acusado D.M.N. les transfirió en venta la totalidad del

predio denominado "Shancayan Alto", de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia — Huaraz — Ancash; tanto más, que la propia acusada M.G.C.S., al ser interrogada por las partes procesales, "afirma haber celebrado un contrato con el señor D.M.N. en el año 2013, mediante el cual se le transfiere un terreno, indicando que en el 2011 su terreno del señor D, sufrió una invasión, y durante un año ha seguido los trámites para su titulación, ya que esa zona no está urbanizada, siendo así optó por seguir una sucesión intestada; señalando que el problema ocasionado también es culpa de los compradores, ya que sólo se metieron al igual que la invasión, pero que su persona con el testimonio público que posee ha logrado sacarlos; precisando que se han realizado como tres desalojos, lo que les costó dinero, pero que los compradores aduciendo que no tienen registrado su predio, se han metido a su terreno, es así que siguieron la sucesión, y su tío les transfirió el predio para que lo puedan registrar en registros públicos, que dicha transferencia fue sin mala intención; que luego de haberlo registrado, buscó un ingeniero para que pueda realizar la independización de todos, llamándolos incluso a una reunión a todos los compradores de ese predio, a fin de que paguen todos, y se realice el trámite para que se independice esos terrenos, resultando así denunciada su persona; afirmando que es cierto que tomó toda la matriz del terreno, ya que así figuraba en la sucesión, por resultar en ello su tío como dueño universal; refiriendo que se le ha transferido toda la matriz de 1, 700 metros cuadrados aproximadamente, de lo cual si sabía que esos terrenos eran de otras personas, ya que la transferencia que se hizo no fue con mala intención, sino que fue con la finalidad de independizar dichos predios para cada

uno de los propietarios conjuntamente con estos dueños, existiendo en dicho lugar un promedio de 40 familias que obtuvieron ese terreno del señor E (su padre), siendo que incluso su persona ha participado en esa transferencia, ya que este no sabía firmar, que no se niega a transferir ese predio a los dueños que compraron, sólo que estos quieren que ella no más asuma los gastos; asimismo el Acusado D.J.C.S., al ser examinado refiere haber conocido al señor E.M.N., ya que fue quien le crio a su esposa; respecto a su coacusado, D.M.N., indica que es el hermano de E, con quien ha celebrado un contrato sin dinero de por medio; y **que el señor D hizo una sucesión intestada, y luego les transfirió el bien en controversia, yo que se realizó en el 2013 siendo esta la propiedad ubicada en "Shancayan Alto", y que actualmente se encuentra ocupando por los agraviados;** que la sucesión intestada se siguió, ya que continuamente el predio era invadido, siendo el señor D, el heredero universal de esa sucesión; que el área aproximada es de dos hectáreas, donde se encuentran algunos compradores que tienen testimonio, y que viven ahí, no habiendo sido éstos desalojados, habiendo adquirido esa matriz del predio de buena fe, ya que querían hacer la sub división del terreno para cada uno de ellos, y así poder lotizar, por lo que se llevó a un ingeniero quien explicó a todos los habitantes cual iba a ser el procedimiento, negándose estos, ya que habitan ese lugar desde el día que han comprado de E.M.N., del mismo modo al ser preguntado por el fiscal si ha participado en alguna compraventa que realizó el señor E, manifiesta que sí participó como testigo a ruego de las transferencias, siendo esas personas quienes lo han denunciado, habiendo pagado estos compradores en su momento al señor Eleuterio; para que hagan lo de la transferencia de la

matriz, comunicaron a algunos de los propietarios, no recordando a quienes; y si bien el **Acusado D.M.N.**, no ha sido interrogado, por haberse acogido al derecho al silencio, ello no hace que se libere de su responsabilidad penal, el cual ha sido acreditado en el desarrollo del debate probatorio, al igual que de sus coacusados; siendo así, se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia, que les asiste a los acusados, generando en la Juzgadora la certeza de imponer una sanción penal a los acusados, por la comisión del hecho atribuido en relación al delito de **Estelionato**, en atención a lo glosado precedentemente.

2.2.9.3. Declaración de testigos

2.2.9.3.1. Concepto

Rosas (2018) indica que la palabra testigo da forma a una persona que da fe, o de testado que quiere referir o narrar. Cuando mencionamos la palabra testigo, tiene un derecho procesal, en un sentido restringido y estricto: va comprender o conformarse solo a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes, principales disciplinarios en el momento de hacerlo (p.476-477).

2.2.9.3.2. Declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

➤ **A:** El testigo agraviado **V.M.C.E.**, "que a la señora M.G.S. (acusada) sí la conoce, ya que ella intervino en la venta del terreo que adquirió, con quien es vecino aproximadamente desde el año 2005, pero que los trámites de esa transacción no la realizó él personalmente, ya que trabaja fuera; precisando que la persona de Mayela nunca le informó que transferiría dicho predio a su nombre, es decir de la acusada"; por su parte la

testigo **F.C.M.L.**, al ser examinada, precisó: " haber conocido al señor E.M.N., quien era el dueño del terreno de Shancayan, y que también la conoce a la señora M.G.S., desde que fue a construir su casa en Shancayan Alto, ya que era su vecina con quien tenía una relación cordial; además indicó, que dicho terreno (casa) lo adquirió en el 2009, de la persona de C.R. y de su esposa, quienes a su vez adquirieron el terreno de E.M.N., transferencia en la que participó M.S., terreno que finalmente ella adquirió, y que pretendía registrar, pero no pudo ya que este se encontraba registrado a nombre del señor C. de su esposa M.-, por lo que en la SUNARP le refirieron, que para que proceda el registro deberían firmar estas personas (refiriéndose al señor C y M), con quienes fue a conversar, los mismos que le dijeron, que sí lo firmarían, pero nunca se hicieron presente, por lo que no se pudo registrar; **precisando**, que nunca antes las personas de M. ni el señor C. , le habían referido que querían formalizar el predio, y que por tal razón, todo el predio sería transferido a favor de ellos

➤ **B**, el examen del testigo **H.M.M.Y.** quien refiere conocer a EM.N., con quien celebró un contrato de compraventa de un lote; precisando que conoce a la señora M.G.S. y al señor D., y que el terreno que compró en Shancayan fue de la persona de Eleuterio Maguiña Nieves, siendo en ese entonces testigo a ruego el señor Chucho, quien también firmó el documento de venta, y a quien le entregó el dinero en una cantidad de S/. 5,600.00 soles; por otro lado indica, que su madre hizo los trámites para la independización del lote en la municipalidad, luego de lo cual pasó a SUNARP donde fue rechazado, debido a que todo el lote o en su totalidad, ya había sido registrado en otro nombre, luego de lo cual

fueron a hablar con el señor Chucho U su esposa Mayela, quienes mencionaron que si se había registrado,

C, tiene el examen de la testigo K.Y.P.Q.; quien al ser interrogada, refiere ser Ingeniera Ambiental, y trabaja en la SUNARP desde el año 2007, siendo que en el 2013 era jefa encargada de catastro, elaborando así el informe número 277-2013, el mismo que se trataba de un predio ya inscrito en registros públicos, ubicada en una zona rural del distrito de dependencia; indicando que mediante el informe se le daba a conocer al registrador, de que el predio en el que se había presentado la documentación técnica, ya se encontraba inscrito con una determinada área, además se le comunico, que no se ha evaluado los documentos técnicos presentados en esa época, como la memoria y el plano, ya que sólo se trataba de una compra métrica y que este correspondía al ya inscrito, midiendo el predio más de una hectárea; indicando que si se hace una nueva transferencia de terreno, queda invalida alguna compra venta anterior, ya que quien presente la compra venta debe ser el titular actual, no existiendo mínimo o máximo de área para registrar; al responder la pregunta, si influye en algo que el terreno matriz sea transferido y aparezca como titular otras personas en registros públicos en los trámites de individualización, indicó que el predio matriz, que se inscribe con un número de partida, esa persona debe ser quien venda partes del predio, y si luego de que se vende otra se inscribe como propietaria, los compradores ya no podrían inscribir, no teniendo claro los alcances de ello, ya que corresponde al área netamente legal, y no su área.

2.2.10. Resoluciones

2.2.10.1. Concepto

Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez. No todo acto del juez es una resolución. (Cavani, 2017, p. 2)

2.2.10.2. Clases

Decretos, esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso (Cavani, 2017, p.6).

Rioja (2017), quien cita a la doctora Marianella Ledesma, quien sostiene que los decretos: Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, la característica de esta resolución es que es dictada sin sustanciación, es decir, sin que se encuentre precedidas por una contradicción suscitada entre las partes y un tercero. (...) se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte. Son únicas resoluciones susceptibles de recurso de reposición. (p. 282)

Sentencia, Cavani (2017) menciona la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos, poner fin a la instancia o al proceso y un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto.

“... El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias,

establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. (...) Que en esa labor, el juez está sujeto a dos restricciones, solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aun (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento, y solo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio” (Cas. N° 2786-99-Lima, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 137-139).

Las sentencias, según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras, con solo declarar fundada una demanda, llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, mientras que la sentencia de condena impone al vencido una prestación de dar, hacer, no hacer creando un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio del ius imperium) contra el condenado (Cas. N° 1752- 99- Cajamarca, El Peruano, 07/04/2000, p. 4968).

Autos, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal (Cavani, 2017, p.6).

Rioja (2017), quien cita a De La Oliva y Fernandez, quien sostiene que los autos:

Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. Generalizando, pero sin error, (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 119)

2.2.10.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión (p.15).

León (2008) nos dice que la estructura de las resoluciones es materia, antecedentes procesales, motivación sobre hechos, motivación sobre derecho, decisión (p. 17).

2.2.10.4. Criterios para la elaboración de resoluciones

León (2008) en su libro “Manual de Resoluciones Judiciales” nos señala que los criterios para la elaboración de resoluciones son seis.

Orden, el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas

extranjerías como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Fortaleza, las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia va desarrollando caso por caso.

Suficiencia, las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes.

Coherencia, esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros

2.2.11. Claridad de las resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Ledesma (2008) menciona que las resoluciones no solo requieren un orden formal en cuanto a su aparición en el proceso, sino que debe tener un orden de lo que quiere transmitir por ende no solo debe precisar los ejes temáticos sobre el pronunciamiento, también debe precisar las consideraciones al respecto; en atención a los fundamentos.

2.2.12. Derecho a comprender

2.2.12.1. Concepto

Este derecho a comprender es uno de los derechos fundamentales del ciudadano, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales, es aquí donde se comprender y entender de manera clara todo el juicio, donde será participe.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: es un razonamiento jurídico que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos determinados, siendo estos hechos argumentos fácticos que se interpretan desde el punto de vista de la norma (Tamayo, 2015, p.16).

Caracterización: se define como un conjunto de atributos peculiares y el proceso judicial, definido como un conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal, se desarrolla por órganos jurisdiccionales según su competencia (Lugo, 2017, p. 4).

Congruencia

Se ubica en el principio acusatorio según el cual debe existir un acto de acusación, una separación de las funciones de acusar y juzgar y una correlación entre la acusación y el fallo que se emita. (Tobon, 2011, p.7).

Distrito Judicial

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. En el Perú contamos con 34 distritos Judiciales

Doctrina

El estado de las concepciones sobre el derecho y el conjunto de las soluciones positivas en la forma como las reflejan las obras de escritores de asuntos jurídicos (Cienfuegos, 2010, p.23).

Roxin (2015), señala que una doctrina se llama al conjunto universal de bases teóricas fundadas como certeras por un grupo de autores, a ello añadimos que puede tener una dimensión ideológica que tiene sentido legal, político, económico, filosófico, etc.

Ejecutoria

La sentencia ejecutoriada ha sido pronunciada en un juicio no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes, para recurrirla en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación (Arellano, 2010, p. 60).

Fernández (2017), menciona que generalmente como concepto dentro de la teoría jurídica podemos entender a la sentencia ejecutoria aquella que no es dispuesto de futuras impugnaciones, por lo que se adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Evidenciar

Es todo aquello dejado por el autor del delito, como huellas, evidencias, rasgos en otras palabras esto significa signo parente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación, según el diccionario.

Hechos

Son las acciones e inacciones del ser humano (Fairen, 2018, p. 333).

Ruiz (2017), señala que el hecho punible dentro del Derecho penal es sancionado y también es denominado como una conducta delictiva o acción punible.

Idóneo

Tiene como sinónimos a las palabras capaz, eficiente, habilidoso, apto. Entonces deducimos que es la característica de una persona, en otros términos también podemos definir a que una persona posea condiciones o diversas habilidades que serán fundamentales para que se puedan desenvolver en muchas funciones a su cargo. (Fuente:

Diccionario Jurídico). **Juzgado**

Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia.

Pertinencia

La pertinencia es poner a tono lo que la sociedad espera de las instituciones y lo que estas hacen (Cossio, 2012, p.110).

Sala superior

Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Conocidas también como corte superior de Justicia, en nuestro país tienen un nivel

jerárquico en la cual se organiza nuestro Poder Judicial. Se encuentran bajo la supervisión de la Corte Suprema y en la mayoría de casos es éste el último órgano que tiene conocimiento un determinado proceso (Fuente: Gaceta Jurídica)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Perú; evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que

facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Nivel de la investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se avoca en conceptos y contextos pocos estudiados; asimismo la revisión de la literatura manifiesta vagos estudios con relación a las características del objeto de estudio y la indagación de nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El proceso judicial es un contexto donde se dan diferentes variables, no solo las que se estudiaron en la presente investigación. Se consideraron antecedentes próximos a la variable examinada. En resumen, es un trabajo de tipo y naturaleza interpretativa.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En el presente taller de investigación, en cuanto a su nivel descriptivo, se evidenciará en varias etapas: 1) seleccionar la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es únicamente seleccionado de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la supervisión de literatura y guiarlos por los objetivos específicos.

Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que tiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. **El Universo y muestra**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por

cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La elección de unidad análisis se hizo mediante muestreo no probabilístico, respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00693-2014-22-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash *comprende un proceso contencioso sobre falsedad genérica*, que anota un proceso contencioso, con la interacción de las 2 partes, terminado por sentencia, y con participación irrisoria de 2 órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo**

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de estelionato.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En este punto ya se usaran técnicas de observación; tomando como punto de partida el conocimiento, una contemplación sumamente detenida y sistemática, análisis de contenido y el punto inicial de lectura, para obtener la validez científica, y en ese sentido tiene que ser total y completa; el manifiesto de un texto llegando a su contenido profundo. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

Sera en etapas y se debe destacar etapas de análisis y recolección que serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITOS DEL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos del patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>

Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS:

5.1. Resultados:

5.1.1. Cumplimiento de Plazos

➤ Investigación Preparatoria:

En la etapa de la investigación preparatoria en casos simples consta de 120 días y que puede ser prorrogable hasta 60 días.

En este proceso estudiado se inicia mediante la primera disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Huaraz 13 noviembre del 2013.

El proceso seguido es sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato, en el expediente N°00703-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019. Seguido contra los acusados D.M.N, como presunto autor y a M.G.S y D.J.C.S, en calidad de cómplices primarios, en agravio a diez personas.

De conformidad con el artículo. 321° Código Procesal Penal, precisa que la Investigación Preparatoria reúne los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación.

Asimismo, la policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, están facultados para proporcionar los informes que requiera el Ministerio Público. Además, el Fiscal, puede formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos. El Fiscal dirige la

Investigación Preparatoria y puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos.

Es por ello que, el artículo. 330 Código Procesal Penal, pueden ser realizadas por el Fiscal o por la Policía bajo la dirección del Fiscal, se realizan para determinar la delictuosidad de los hechos, asegurar los elementos materiales de su comisión y para identificar a los autores y partícipes, el plazo es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona señalado en el artículo 334° CPP.

La Investigación preparatoria, es la parte fundamental de la convicción de un proceso, aquí se reúnen elementos que acrediten y permita al Fiscal si formula o no acusación, frente al caso. Además, en esta etapa donde el Juez, determina si la conducta incriminada es delictuosa.

➤ **Investigación Intermedia:**

En el proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato en el expediente N° 00703-2013-43-0201- JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú,2019, inicia el 06 de noviembre del 2014.

Donde los plazos son de quince días (15), después de la conclusión de la etapa preparatoria, con la disposición numero 3.

El juez de la investigación preparatoria notifica a los sujetos procesales, la cual deben realizar su control de requerimiento en diez (10) días.

Dicha etapa intermedia se inicia el 06 de noviembre del 2014, revisada de la Carpeta Fiscal, donde formula el requerimiento de acusación contra D.M.N con calidad de autor y a M.G.S y D.J.C.S como cómplices primarios, en el delito de Estelionato, en agravio de 10 personas. Poniendo en práctica el Art. 344° Código Procesal Penal, numeral 1, menciona que después de culminar la Etapa de Investigación Preparatoria, el juez en transcurso de 15 días va formular o no la acusación. Este delito está establecido en el Art. 197° numeral 4 Código Procesal Penal, que señala los casos especiales de defraudación, cuando vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados, cuando realiza todo esto a bienes ajenos.

En el Art. 346° del Código Procesal Penal, señala que el juez visto este caso se pronunciara en 15 días, enviara un auto enviando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. En este caso el Fiscal ratifica el requerimiento y el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin tramite alguno dictara un auto de sobrecimiento.

El 30 de marzo del 2016, se realiza la primera audiencia de requerimiento de acusatoria y mediante Resolución Judicial N° 37, se emite el auto de enjuiciamiento contra los imputados.

En el cual se detallan todos los plazos en la Investigación Intermedia están establecidos en los Artículos 346° al 355° del Código Procesal Penal.

De esta misma manera señalando que se cumplió los plazos establecidos por el juez. Terminando la etapa de Intermedia.

➤ **Etapa de Juzgamiento:**

El plazo que se da en la Etapa de Juzgamiento es interminable, todo esto señalado en el nuevo Código Procesal Penal, la cual establece que una vez ya iniciada la audiencia esta seguirá sesiones continuas e interrumpidas hasta la conclusión del caso seguido. Y si no se llega a cumplir esto, se establece un día de debate. Además, la suspensión de un juicio oral no puede excederse a ocho (8) días hábiles.

Esta etapa se inicia con la audiencia del 20 de junio del 2018, en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Se inicia la etapa del Juicio Oral, del expediente N°00703-2013-43-0201- JR-PE-02. Seguido contra los imputados D.M.N y D.J.C.S – M.G.S, sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato.

Los autos remitidos a el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, inicio con los alegatos de apertura, por su orden el señor Fiscal argumenta sus fundamentos de hecho, la calificación jurídica respectiva y los medios de prueba que han sido admitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, es aquí donde se lectura todos los derechos que tiene los acusados, y se les preguntó si admiten ser responsables de los hechos atribuidos por el señor Fiscal. En este caso los responsables no admiten los cargos que les imputan, ni responsables de la reparación civil, todo esto mencionado en el Art. 356° del Código Procesal Civil.

La etapa de juzgamiento termina el 11 de septiembre del año 2018, con la sentencia de primera instancia y mediante la Resolución N° 20 de fecha once de septiembre del 2018.

➤ **Etapa impugnatoria**

En la Etapa de Impugnación los plazos que se darán varían en cada Resolución de la instancia procesal.

El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados **D.M.N.**, **D.J.C.S.** y **M.G.S.** la comisión del ilícito penal contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato; sustentando, que los agraviados reunieron dinero y adquirieron un pedazo de terreno, del predio que se encuentra ubicado en el sector “Shancayan Alto”, distrito de Independencia - Huaraz, el mismo que lo compraron del hermano del primer acusado, es decir de quien en vida fue E.M.N., esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados D.J.C.S. y M.G.S.; así los agraviados adquirieron de parte de don Eleuterio Maguiña Nieves (finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado D.M.N.), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados D.J.C.S. y M.G.S. (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de **Estelionato** (inciso 4 del artículo 197° del código penal), atribuido al acusado Domingo Maguiña Nieves, en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como cómplices primarios a los acusados D.J.C.S. y M.G.S., quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a

favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor D.M.N.6

5.1.2. CLARIDAD DE RESOLUCIONES:

Las Resoluciones es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de las cuales se determinan tramites o decisiones, de las cuestiones planteadas de las partes, es aquí donde se menciona a resolución de fondo de conflicto.

En el proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato en el expediente N° 00703-2013-43-0201- JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú,2019.

Sentencia de Primera Instancia: Resolución N° 20 Huaraz, once de diciembre del año dos mil dieciocho mediante la Señora Jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de justicia de Ancash, FALLA: condenar a D.M.N, en calidad de autor. Los imputados M.G.S y D.J.C.S, en calidad de cómplices primarios. Además, impone a los sentenciado D.M.N (30) días multas, que equivale S/ 150.00 soles y a los imputados M.G.S y D.J.C.S (60) días multas que equivale S/300.00, que pagaran al estado. También fijar el la Reparación civil que en su totalidad de los tres imputados, hacia los agraviados sale S/2500.000, todos estos cancelados en los dos meses respectivos.

Sentencia de Segunda Instancia: mediante la resolución N° 27 de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, declaran infundado el recurso de apelación interpuesta por la

defensa técnica de los sentenciados D.J.C.S, M.G.S y D.M.N. Confirmando la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del año once de septiembre del dos mil dieciocho.

5.1.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Principio al Derecho a la Defensa: Este principio se aplicó en la etapa de la investigación preparatoria, en el momento en que las partes imputadas presentan sus defensas técnicas y de esa manera presentan su defensa material con los medios probatorios.

Principio Acusatorio: porque desde un inicio se protege al imputado, recalcándoles sus derechos básicos. Tiene una relación directa con la acusación inicial y la sentencia que se emite. La acusación será sostenida por las partes, la cual presentaran debidos argumentos, de esta manera tener indicios claros y suficientes para que se siga el proceso y si no es así, la acusación será retirada.

En este principio se presenta la Etapa Intermedia donde se presenta la audiencia de acusación

Principio de Tutela Jurisdiccional: por el hecho de que existe la demanda de los agraviados a los imputados.

Principio de Formalidad: se aplica al momento que las partes ofrecen sus medios probatorios tanto en la demanda y contestación de la demanda, admitiéndose por el Juez en la audiencia de juzgamiento.

Principio de Presunción de Inocencia

Los investigados D.M.N y M.G.S – D.J.C.S, fueron considerados inocentes hasta el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, donde se encuentra culpable a los imputados y son condenados a pena privativa de, libertad y fijan la reparación civil.

Principio de audiencia y contradicción

Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, en el expediente N° 00703-43-201-JR-PE-02, los imputados dan a conocer en todo lo que dura el juicio sus alegatos y sus defensas.

Principio de la Pluralidad de Instancia:

Este principio se aplica cuando la parte agraviada presenta su recurso de apelación, a la sentencia de Primera Instancia.

Principio de Legalidad

Al imputado D.M.N, se le dio una pena privativa de libertad de un año y a los imputados M.G.S y D.J.C.S, se les condeno a un año y seis meses de privativa de libertad, con carácter suspendido, por atentar contra el patrimonio ajeno, ellos fueron sancionados acuerdo al Art. 197° numeral 4. Y al tener carácter suspendido en la Pena Privativa de Libertad, el Juzgado se abala del Art. 59 del Código Penal.

5.1.4. PERTINENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia legalizada de la escritura pública de compra venta de terreno celebrado por E.M.N. a favor de C.R.V. y su esposa C.A.D.P., acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S., en calidad de testigo a ruego del vendedor.

- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por C.R.V. y su esposa a favor de V.M.C. y su esposa F.C.M.L.

- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por E.M.N. a favor de M.Y.H.M., acto jurídico en el que participó el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor.

- Copia certificada de la partida registral N^o 11067479, sobre transferencia de propiedad por sucesión intestada, donde D.M.N. pasa a ser propietario del predio denominado Shancayan Alto, toda vez que fue declarado único y universal heredero del causante E.M.N., inscrito en la partida N^o1122693 del registro de personas naturales. Asimismo, los imputados D.J.C.S. y su esposa M.G.S. pasan a ser copropietarios del predio materia de investigación por haberlo adquirido de su anterior propietario D.M.N. por el precio de S/. 5,000.00 nuevos soles.

- La constatación fiscal de fecha 17 de mayo de 2013, realizado en el predio denominado Shancayan Alto del distrito de independencia _Provincia de Huaraz, donde se verificó los lotes de terreno adquirido por los agraviados, así como las viviendas construidas por los mismos.

- Copia certificada de la escritura de compraventa de terreno de fecha 18 de enero de 2013, celebrado por el acusado D.M.N, a favor de los acusados D.J.C.S. y su esposa M.G.S. del total del predio denominado Shancayan Alto con unidad catastral N ° 8.2208945-62786.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por E.M.N. y su esposa D.G.F. a favor de B.G.A.P., acto jurídico en el que participo la acusada M.G.S.en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia legalizada de la escritura de compraventa de terreno ubicado en Shancayan alto celebrado por B.G.A.P. a favor de H.W.M.M.
- Se deja constancia que el Abogado de los acusados no objeto estas pruebas documentales.
- Formato único de Trámite (FUT emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia, cuya sumilla es viabilizarían urbana del sector Shancayan Alto. La misma que fue desistida en audiencia, por el abogado de la defensa técnica de los acusados.

5.1.5. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

Los hechos expuestos fueron calificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato y sancionado por Código Procesal Penal, en el artículo 197°, numeral 4,

prescribe: : “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuándo: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

Los hechos que se le imputa a D.M.N con complicidad de los esposos D.J.C.S y M.G.S, concertaron y planificaron la trasferencia de todo el predio denominado “Shancayán Alto” distrito de Independencia – Huaraz- Ancash. Se celebro una compraventa, pues el terreno en cuestión fue vendido por el precio de S/15.000.00. El dinero fue recibido por su totalidad por E.M.N. El primer acusado D.M.N, sabiendo la situación jurídica del p

como si fuera propia. También los dos últimos acusados, llegaron a registrar este terreno como copropietarios, haciendo perder de esta manera la legitimidad del predio adquirido por los agraviados. Por este acto, son investigados las personas D.J.C.S y M.G.S.

5.2. Análisis de resultados:

Los resultados que emana el siguiente trabajo de investigación sobre la Caracterización del Proceso Penal Sobre el Delito Contra El Patrimonio en la Modalidad De Estelionato, en El Expediente N° 00703-2013-43-0201-Jr-Pe-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De

Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, es al que ayuda de manera muy concreta para la realización del Análisis de Resultados, donde se toma en cuenta los 5 objetivos específicos y se desarrolla de la siguiente manera:

1. Cumplimiento de plazo:

García (2001) señala que el periodo procesal es el lapso del tiempo, en el que se debe completar una actividad procesal, con el segundo subyacente (diez a quo) y el último segundo (diez ad quem).

Para Chanamé (2014), el plazo se define como “aquel espacio de tiempo que se encuentra determinado por la ley o por el juez donde debe llevarse a cabo un acto procesal”. (p. 582)

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento Administrativo N°288-2015-CE-PJ, publicado el 16 de setiembre del año 2015, señala que el plazo procesal es “aquel lapso de tiempo donde se realiza un acto procesal”.

➤ El plazo es el segundo en el tiempo, dictado por día y hora que cumplir, y en la cual se determinara, en la cual debe estar logada con la coherencia máxima de la corte. En la revisión que lleve a cabo en mi expediente, se observa que los plazos establecidos por el juzgado se cumplen. En la Etapa Preparatoria, simples consta de 120 días y que puede ser prorrogable hasta 60 días. En este proceso estudiado se inicia mediante la primera disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Huaraz 13 noviembre del 2013. El proceso seguido es sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato, en el expediente N°00703-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado

Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019, concluyendo con los medios probatorios recaudados por la policía nacional, se da inicio la Etapa Intermedia, el día 06 de noviembre del 2014. El juez emite una notificación a los sujetos procesales, con tiempo de diez (10) días. La cual las partes cumplen lo determinado, terminando dicha etapa de manera satisfactoria y sin problemas. En la Etapa de Juzgamiento, inicia con la audiencia del 20 de junio del 2018, Los autos remitidos a el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, inicio con los alegatos de apertura, el fiscal argumenta los hechos, sucesivamente, terminado el 11 de septiembre del año 2018, con la sentencia de primera instancia y mediante la Resolución N° 20 de fecha once de septiembre del 2018. En la Etapa de Impugnación los plazos que se darán varían en cada Resolución de la instancia procesal, y bueno los argumentos no tiene n coherencia y todo lo dicho anteriormente es confirmado.

2. Claridad de resoluciones:

Ledesma (2008) menciona que las resoluciones no solo requieren un orden formal en cuanto a su aparición en el proceso, sino que debe tener un orden de lo quiere transmitir por ende no solo debe precisar los ejes temáticos sobre el pronunciamiento, también debe precisar las consideraciones al respecto; en atención a los fundamentos tácticos. 0

Esto ayuda a que el mensaje del juez sea apreciable el razonamiento lógico del razonamiento expuesto, para toda la audiencia.

En el proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato en el expediente N° 00703-2013-43-0201- JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú,2019, se emiten la Sentencia de Primera Instancia y Segunda Instancia.

Las cuales declaran culpables a D.M.N, en calidad de autor. Los imputados M.G.S y D.J.C.S, en calidad de cómplices primarios. Además, impone a los sentenciado D.M.N (30) días multas, que equivale S/ 150.00 soles y a los imputados M.G.S y D.J.C.S (60) días multas que equivale S/300.00, que pagaran al estado. También fijar el la Reparación civil que en su totalidad de los tres imputados, hacia los agraviados sale S/2500.000, todos estos cancelados en los dos meses respectivos.

Y en la Sentencia de Segunda Instancia confirman lo interpuesto anteriormente.

3. Aplicación del Derecho al Debido proceso:

La Academia de la Magistratura (2016) hace mención de que el debido proceso está comprendido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe seguir lo establecido en la norma adjetiva (código procesal civil) de esta manera no es podrá vulnerar los derechos fundamentales de la persona y más aun siendo el debido proceso una garantía constitucional.

Es aquí donde se ponen en práctica todos los principios del Debido Proceso, como el Principio al Derecho a la Defensa, Principio Acusatorio, Principio de Tutela Jurisdiccional, Principio de Formalidad, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de audiencia y contradicción, Principio de Pluralidad de Instancia, Principio de Legalidad. Todas estas cumplidas, por el juzgado.

4. Pertinencia de los Medios Probatorios:

Águila (2012) menciona que los medios probatorios son aquellos instrumentos que pretenden demostrar la verdad o falsedad de un hechos, siendo los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia o inexistencia del hecho que se va probar, los medios probatorios deben ser necesarios para el proceso, lo más importante de todo esto es la pertinencia de los medios probatorios ya que si un medio probatoria acredita sobre un hecho no es necesario agregar otros los cuales en la actuación probatoria aletargarían el proceso.

La Pertinencia de Medios Probatorios, se ejecuta cuando se presentan todas pruebas, con las que se avalaran las partes, todas estas presentadas al juzgado.

En el expediente que analice, presentan como medios probatorios las copias legalizadas de las escrituras públicas celebradas por los imputados y damnificados. Así como las versiones de ambas partes, para que el juez decida.

5. Calificación Jurídica de los hechos:

La división de estudios de Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) mencionan que los hechos deben ser calificados de manera adecuada para la correcta realización del proceso y no pueda ver inconvenientes en su desarrollo, siendo el inicio la presentación de la demanda no se ve ningún error en el fondo y la forma por ende el proceso debe seguir.

Los hechos expuestos fueron calificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato y sancionado por Código Procesal Penal, en el artículo 197°, numeral 4,

prescribe: "La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuándo: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

Teniendo como imputados a D.M.N con complicidad de los esposos D.J.C.S. y M.G.S, actuando de manera ilícita contra 10

6. CONCLUSIONES

Este Proceso Penal sobre el Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Estelionato, en el expediente N^a 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, ventilado en el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, cuyo objeto es llegar conocer a los autores de este delito y que reciban su condena, a su actuar ilícito.

De este modo el expediente judicial, sobre el Delito contra el Patrimonio, Estelionato. El cumplimiento de plazos, respecto a cada uno de las etapas del Proceso Penal, con los análisis encontrados de los datos respectivos, se llega a conocer que el fiscal si cumplió con los plazos requeridos, dentro de los tiempos establecidos del Código Procesal Penal, todos estos determinados por la ley.

Asimismo, se llega a la conclusión sobre la claridad, que todas las resoluciones emplean un lenguaje claro, preciso, y de fácil entender, de esa manera tener una mejor comprensión del caso.

Además, la pertinencia de los medios probatorios, se dieron de manera clara y absoluta como las pruebas documentales, las pericias, los exámenes de los acusados, así como de los testigos, fueron de mucha ayuda para llegar a la conclusión de las sentencias, imponiendo penas privativas de libertad contra los 3 acusados, y la indemnización monetaria a los damnificados.

La aplicación del debido proceso se dio de manera satisfactoria pues los imputados fueron acusados con todos los medios probatorios que se presentaron en la etapa preliminar, es así como la sala actuó, poniendo en práctica todos los principios del debido proceso, para que los imputados sean juzgados de acuerdo a la ley.

Finalizando con la Calificación Jurídica, los hechos expuestos fueron calificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato y sancionado por Código Procesal Penal, en el artículo 197°, numeral 4.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2012). *ABC del Derecho Procesal Civil*, edit. EGACAL

Arellano, G. (2010) “*Teoría del proceso*”. México: Porrúa

Arbulu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*.

Tomo I. 1 era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú

Agudelo, Martin (2016). *IUS PUNIENDI. Obtenido de IUS PUNIENDI:*

<http://www.eumed.net/libros-gratis>

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia>

peruana/#:~:text=Seg%C3%BAn%20precisa%2C%20el%20debido%20proceso,se%20le%20nombrar%C3%A1%20un%20abogado

Casación Laboral N°461-2016 (Arequipa). (15 de mayo de 2019), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Transitoria. Recuperado de:

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casacion-461-2016-Arequipa->

[Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0fox7j9d2eH3lkEt1afwoWKalZSkDwMRIxNg1zvdxOsEIB3_CMo5t0rA](#)

Casación Laboral N°547-2016 (Cusco). (10 de abril de 2019), Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Transitoria. Recuperado de:

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-547-2017-Cusco-Legis.pe-.pdf>

Castillo. C. L. (2010). “El significado iusfundamental del debido Proceso”. Universidad de Piura, Perú.

Castro, Enrique (2017). El recurso de revisión. Obtenido de <http://dspace.unl.edu>

Cavani, Renzo (2017). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid: Marcial pons.

Cavani. E. (2017). “Resolución Judicial”. Lima: IUS ET VERITAS

Chanamé, R. (2014). Diccionario jurídico moderno. En: LEX & IURIS. Lima.

Cuesta, Bernardo (2015). Procesal Penal. En Principio de correlación entre acusación y sentencia (págs. 1, 2. a, ed). Lima: RODHAS.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), Manual del Proceso Civil: todas la figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, (Tomo I), edit. Gaceta Jurídica.

Duran.L.P. (2016). “El concepto de pertinacia en el Derecho probatorio en Chile”, Chile.

- Encalada, Cesar (2015). *Clases de los Medios Impugnatorios*. Lima: INPECCP – CENALES.ç
- Fairen (2018).” *Derecho procesal*” España: Librería Bosh *Gaceta Jurídica* (2014, Pag. 47)
- La Academia de la Magistratura (2016) *Debido Proceso*, recuperado: basesconstitucionales-prueba-penal-jurisprudencia-TC.pdf y <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/265>
- Lavalle. M. (2007). “*El Contrato En General Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- León, V. (2015). *El funcionario público: las sanciones penales en los delitos por corrupción*, Editorial *Gaceta Jurídica*, Lima.
- Lugo (2017) “*Caracterización del Proceso Penal sobre el Pelito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor*”. ULADECH-Huaraz, Perú
- Machicado, J. (2010). *El Debido Proceso Penal*. En: *Apuntes Juridicos*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/254031277/Debido-Proceso-Penal>
- Maier. J. (2011). “*Derecho procesal penal*”. España: Editores del Puerto.
- Mezyer. E. (1958). “*Derecho Penal*”. Buenos Aires: Argentina. S.R.L
- Mora, A. (2014). *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil (Tesis de pregrado)*. Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>

Monje, Mendoza (2018). Derecho Procesal Penal. Perú: IAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.

Mora.A.I. (2014). "El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en Materia Civil". Universidad Central de Ecuador, Ecuador

Quiroga. L. A. (1989). "Las Garantías Constitucionales de la administración de justicia". Lima: Fundación Friedrich Nauman

Rosas, M. (2018). "La universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional del Derecho" recuperado en: <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESISMI>

Roxin, C. (1997). "Derecho Penal Parte General". Madrid-España: CIVITAS

Rubio. C. M. (1996). "Estudio de la Constitución de 1993". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Ruiz, Alejandro (2014). Expreso. MEF impone presupuesto exiguo al Poder Judicial

San Martín, C. (2015) Derecho Procesal Penal – Lecciones, Editorial Ceneles-INPECCP, Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA/TC (11 de octubre de 2004): Primera sala del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1014-2007-PHC/TC (05 de abril de 2007): Pleno

Jurisdiccional. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05133-2009-PHC/TC (18 de agosto de 2010):

Primera sala del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05133-2009-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC/TC (18 de agosto de 2010):

Pleno Jurisdiccional. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01460-2016-PHC/TC (3 de mayo de 2016):

Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

<http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 3644-2015-PCH/TC (06 de marzo 2018):

Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03644-2015-HC.pdf>

Schreiber, F. Ortiz, I. y Peña A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Lima, Perú. Recuperado de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Tamayo (2015). “*Calificación jurídica*”. Universidad de Medellin. Colombia

Tobon (2011) “*Principio de Congruencia en el Sistema Penal de Tendencia Acusatoria.*

Derecho de Defensa vs. Objeto Litigioso Provisional”. Universidad de Colombia.

Colombia

ANEXOS:

Anexo 1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 703-2013-43-0201-JR-PE.02

JUEZ PENAL : G.V.N.S.

**MINIST. PÚBLICO : 4TA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE
HUARAZ**

ACUSADOS : MAGUIÑA NIEVES, DOMINGO Y OTROS

DELITO : ESTELIONATO Y OTRO

AGRAVIADO : S. L.D. A Y OTROS

ESP. DE JUZGADO : U.V.M.

ESP. DE AUDIENCIA: S.C.E.Y.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N^o 20

Huaraz, once de setiembre

dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS: El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez N.S.G.V, en el proceso signado con el número 00703-2013-43-0201-JR-PE-02, seguido contra los acusados **D.M.N.** como presunto autor, y **M.G.S.** y **D.J.C.S.**, en calidad de presuntos cómplices primarios, del delito de **ESTELIONATO**, asimismo como coautores del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICO**, en agravio de **H.W.M.M., Y.Y.C.,**

F.C.M.L.,V.M.C.E.,M.Y.H.M., D.H.V.Y.,R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y
V.A.C.Q.ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. **Ministerio Público:** representado por el **Dr. J.E.O.C.**, Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N^o 569 - Huaraz.

B. **Acusada: D.M.N.**, identificada con DNI N^o 31603428; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 04 de agosto de 1936; 78 años de edad; hija de don Daniel y doña María; grado de instrucción: iletrado, casado, domiciliado en el Centro Poblado de Cachipampa distrito de Independencia - Huaraz. Asesorado por su Abogado **K.R.S.**, con registro C.A.A. N^o 1691, con domicilio procesal en el Jr. Sebastián Beas N^o 840 2do piso — Of. 201- Huaraz.

C. **Acusada: M.G.S.**, identificada con DNI N^o 31657949; sexo: femenino, natural de Huaraz, nacida el día 05 de Mayo de 1969; 49 años de edad; hija de don Fermín y doña Victoria; grado de instrucción: superior, casada, domiciliada en el Pasaje las Rocas s/n barrio de Shancayan Alto Independencia - Huaraz. Asesorada por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N^o 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N^o 840 2do piso Huaraz.

D. **Acusado: D.J.C.S.**, identificado con DNI N^o 31659676; sexo: masculino, natural de Huaraz, nacido el día 23 de diciembre de 1968; 50 años de edad; grado de instrucción: superior, casada, domiciliado en Pasaje las Rocas s/n - Barrio de Shancayan Alto - Independencia - Huaraz - Ancash. Asesorado por su Abogado Kendal Rodríguez Sánchez, con registro C.A.A. N^o 1691, con domicilio procesal en Jr. Sebastián Beas N^o 840 2do. piso Huaraz.

E. **Agraviados:** H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L, V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y V.A.C.Q.

1.2. ITINERARIO PROCESAL:



C

on fecha 13 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, formula requerimiento Acusatorio, aclarado el mismo mediante escrito presentado con fecha 06 de noviembre de 2014: 1) Por un lado, formula requerimiento de acusación, contra **D.M.N.** en calidad de autor, y como cómplices primarios contra **M.G.S. y D.J.C.S.** por la comisión del delito de **Estelionato**, en agravio de H.W.M.M.; Y.Y.C.; F.C.M.L.; V.M.C.E.; M.Y.H.M.; D.H.V.Y.; R.C.G.T.; R.Y.M.H.; D.A.S.L y V.A.C.Q. y contra **D.M.N.; M. G.S. y D.J.C.S.**, en calidad de coautores, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en perjuicio de los mencionados agraviados, ilícitos previstos y

sancionados por el artículo 197.4 y 428 —primer párrafo del Código Penal (en adelante CP).

➤ Con fecha, 30 de marzo de 2016, se realiza la audiencia de requerimiento acusatoria, y mediante Resolución Judicial N° 37, se emite el **auto de enjuiciamiento** contra el acusado **D.M.N., en calidad de presunto autor**, y contra **M.G.S. y D.J.C.S.**, en calidad de presuntos cómplices primarios, por la comisión del delito de Estafa, y otras defraudaciones, en la modalidad de **Estelionato**, en agravio de H.W.M.M., Y.Y.C. F.C.M.L., V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y R.C.G.T.; R.Y.M.H.; D.A.S.L y V.A.C.Q. y contra **D.M.N.; M. G.S. y D.J.C.S.**, como coautores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en perjuicio de los mismos agraviados. Se admite los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Se deja constancia que subsiste la medida de comparecencia simple en contra de los acusados. No existe actor civil constituido.

➤ Los autos son remitidos a este Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. La instalación de audiencia se realiza el 20 de junio de 2018¹. Se inicia con los alegatos de apertura, por su orden, el señor Fiscal expone sus fundamentos de hecho, la calificación jurídica respectiva, y los medios de prueba que han sido admitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz. Se lee sus derechos a los acusados, y se les preguntó, si admiten ser responsables de los hechos atribuidos por el señor Fiscal, y si aceptan la responsabilidad

civil. Los acusados no admiten los cargos que se les imputa, ni responsables de la reparación civil.

- Se procedió con los alegatos de apertura por las partes procesales (iniciando el señor Fiscal, luego el Abogado de la parte acusada), se desarrolla la actuación probatoria.
- Finalmente, las partes hicieron sus alegatos finales (Ministerio Público y Abogado de la parte acusada). Asimismo, hicieron su auto defensa los acusados. Se cerró los debates orales.
- Llevado a cabo el juicio oral, conforme a las actas que anteceden; habiendo llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.

11. PARTE CONSIDERATIVA:

FLASIFICACION IDEOLOGICA

5.1. El artículo 197— Estelionato — numeral 4, del C.P. prescribe: "La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuándo: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

El comportamiento del sujeto activo de esta modalidad consiste en "que el agente, a sabiendas de la situación jurídica de los bienes, dispone voluntariamente de ellos, induciendo a error al agraviado. El objeto material del delito puede ser bienes muebles o

inmuebles. En el presente caso, **el comportamiento doloso radica en Vender como propios los bienes ajenos.** Este supuesto delictivo, **se configura cuando el agente sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario,** A quien el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega en venta a su víctima, logrando de ese modo que este en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio. La hipótesis delictiva se perfecciona o consume en el instante en que el agente recibió el precio pactado por la venta.

En la tipicidad subjetiva se requiere el **dolo**, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como es sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecer a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera el verdadero propietario

5.2. De otro lado, el **artículo 428 - Falsedad Ideológica - primer párrafo del C.P.** prescribe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de empearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso pueden resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En este extremo, la redacción del tipo penal es claro, en el sentido de la limitación típica expresada en la ley, y circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento público deba probar, es decir que la falsedad debe recaer sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar o acreditar como verdadero —en cada caso concreto se tendrá que analizar la presencia de esta circunstancia, teniendo en cuenta la acción falsaria y lo que su autor pretendía-; que, asimismo, es evidente que se desprende notoriamente del texto de la norma la presencia de una relación de causalidad entre el uso del documento y la posibilidad del perjuicio como elemento del tipo, en tanto en cuanto, la acción falsaria se realice de tal modo -que tenga la entidad material suficiente- que pueda resultar un perjuicio.

a) El bien jurídico protegido; no consiste en la fe pública, la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico del documento, sino el propio documento y algunas propiedades que son inherentes a él, desde un punto de vista institucional y objetivo, como instrumento necesario e imprescindible para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico y económico de la sociedad actual, esto es, no es el sustrato material del documento que constituye la falsedad ideológica sino las funciones u operatividad jurídica del documento dentro de las relaciones jurídicas y sociales. Por lo que se trata de un bien jurídico supraindividual o colectivo.

b) Imputación objetiva y subjetiva ¹⁹- Dentro de la estructura típica del tipo penal de falsedad ideológica se aprecian entre otros elementos normativos, los siguientes:

c) Sujeto activo e intervención del agente. Puede ser cualquier funcionario o servidor público competente (notario, fedatario o una autoridad judicial o administrativa) que tiene como función insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica. El autor (intraneus) infringe el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de las declaraciones falsas respecto de hechos vertidos en un documento público. El particular (extraneus) que determina a un funcionario a hacer insertar declaraciones falsas en un instrumento público, pese a tener el dominio del hecho, no responde como autor del indicado delito sino como partícipe (instigador).

d) Insertar: Desde una interpretación literal del verbo rector "insertar", su significado semántico es incluir o introducir en un instrumento público declaraciones o hechos falsos con el objetivo de hacerlas pasar como verdaderos. Desde una interpretación amplia y acorde a los parámetros del principio de legalidad constitucional y penal material "lex certa"²⁰ la inserción de declaraciones falsas puede ser cometida por el funcionario, mediante la omisión de algunos datos relevantes en el documento, susceptible de alterar los efectos jurídicos y con ello vulnerar una norma prohibitiva.

e) Declaraciones o hechos falsos: Implica la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente público y lo que realmente ha presenciado para dar fe, esto es, infringe el deber de dar cumplimiento a los requisitos legales para la tramitación y generación del documento público, tales como la variación del correcto y fidedigno sentido

del acto jurídico realizado por el declarante, que incluye: un hecho que no ha ocurrido en su presencia, silenciando un hecho que ocurrió, manifestaciones diferentes a las ocurridas, faltando a la verdad en la narración de los hechos, supresión u omisión de incorporar hechos o circunstancias al extender un documento, etc., actuación que se dirige a modificar el verdadero cause jurídico del acto declarado en el documento.

f) Sujeto pasivo.- Siendo el bien jurídico el propio documento como instrumento necesario e imprescindible para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico y económico, el sujeto pasivo es el Estado. Asimismo, los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por tal delito, ello se sustenta porque el peligro potencial del uso del documento falso no debe llegar a producirse para dicha consumación.

g) El aspecto subjetivo del injusto de Falsedad ideológica.- Se exige a los intervinientes (autor o cómplices) en el hecho punible común el conocimiento, no en sentido naturalístico sino en clave normativa de los elementos del tipo penal en cuestión. Pues no basta una simple intervención en la etapa previa o en la ejecución del delito para responder penalmente, sino que es necesario que normativamente se considere a los intervinientes competentes por la realización del injusto común o conjunta del delito a título de dolo.

h) Consumación.- Para que se cumpla el requisito de tipicidad no es suficiente que el funcionario fedatario introduzca o haga insertar declaraciones o hechos falsos en el documento público, sino que "de uso puede resultar algún perjuicio", esto es, no se requiere

que la acción de falsificación del documento causa de manera efectiva un perjuicio a un tercero o que el documento se use o ingrese materialmente en el tráfico jurídico sino tener la posibilidad o idoneidad para dañar un interés jurídico del Estado o de tercero particulares. En consecuencia, se configura como un delito de peligro concreto (daño potencial) en el que basta que el agente público inserte o haga insertar datos falsos en el documento con la posibilidad de que de su uso pueda perjudicar un interés del Estado o del tercero particular, así como una condición adicional que solo puede causar daño (o perjudicar) lo que puede "engañar"21 0 "inducir a un juicio erróneo respecto a la autenticidad del documento"22 a los participantes en el tráfico jurídico. Desde el punto del tema probandum no es necesario exigir la comprobación si el documento falso se usó o ingresó al tráfico jurídico o si en realidad devino en la producción de un perjuicio.

VI. VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON LOS ACUSADOS

6.1. Que, conforme a los hechos probados, en base al debate probatorio realizado en las audiencias continuadas en la etapa respectiva, ha quedado acreditado de manera fehaciente y contundente la comisión del delito de **ESTELIONATO**, atribuido al acusado D.M.N. (vendedor) en calidad de autor, así como la participación de los acusados M.G.S. y D.J.C.S. (segundos compradores) , en calidad de cómplices primarios; delimitándose la comisión del hecho delictivo, al haber vendido el primer acusado (como si fuera propio un bien ajeno), el bien inmueble denominado "Shancayan Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, a favor de los dos últimos

acusados, quienes tenían pleno conocimiento que dicho bien era ajeno, pero con su accionar de compradores al haber celebrado la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero de 2013, realizaron un aporte necesario en la ejecución del delito, en agravio de sus respectivos propietarios: H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L, V.M.C.E., M.Y.H.M.,D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y V.A.C.Q. (primeros compradores de diversos terrenos no inscritos-, que forman el total del inmueble denominado "Shancayan Alto", materia de la segunda venta fraudulenta).

6.2. Que, en atención a las circunstancias precedentes desarrolladas por el representante del Ministerio Público, y contrastadas con sus medios probatorios admitidos y debatidos, ha quedado demostrado que el primer propietario del predio denominado "Shancayan Alto" , de un Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia — Huaraz — Ancash (según la partida registral 1 1122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz), fue la persona quien en vida fue **E.M.N.** el mismo que celebró diferentes contratos de compraventa del predio mencionado entre los años 2003 hasta el 2010 aproximadamente, el primero de ellos a favor de don C.R.V. y doña C.A.D.P., **acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego,** posteriormente con fecha 18 de mayo de 2009, el señor C.R.V. realiza la venta del terreno adquirido en un área de 80 m² , a favor de los esposos agraviados V.M.C.E. y F.C.M.L. (ver a fojas 29/31 del expediente judicial); asimismo, se tiene que mediante escritura

pública de compraventa de fecha 20 de setiembre de 2010, el primer propietario, otorgó en venta a favor del agraviado M.Y.H.M., una parte del inmueble citado, **acto jurídico en el cual participo el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor** (Exp. Judicial de folios 32/34 y reverso); también se advierte, que otra de las escrituras públicas celebradas por el primer titular del inmueble, fue a favor de don B.G.A.P., **acto jurídico en la que intervino la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego** (Ver a folios 46/49 del expediente judicial), quien posteriormente con fecha 13 de octubre de 2008, este comprador de una parte integrante del referido predio, realiza la transferencia de compraventa del área adquirida, a favor del ahora agraviado H.W.M.M. (ver a fojas 40/44 del expediente judicial); en ese mismo orden de ideas, se tiene que este primer propietario celebró otra escritura pública de compraventa a favor del agraviado D.H.V.Y., con fecha 02 de octubre de 2010, de una parte del inmueble denominado "Shancayan Alto", **acto jurídico en el cual participo el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor**; también se ha identificado, que con fecha 14 de diciembre de 2004, el señor E.M.N. y su esposa D.G.F., celebraron un contrato de compraventa de terreno de una parte del citado predio, en un área de 60m², a favor de S.I.U.J. y L.B.N., siendo que estos compradores posteriormente lo transfirieron mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero de 2008, a la actual agraviada Y.Y.C.; por último se tiene, que el titular primigenio del predio en mención, transfirió en venta parte de la extensión de dicho predio, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 16 de octubre de 2008, un área de 85.75 m², por un precio de S/. 1,286.25 soles, a favor . de los agraviados R.C.G.T. y

R.Y.M.H.; y con fecha 12 de marzo de 2003, el titular primigenio del predio materia de análisis, conjuntamente con su esposa, celebró otro contrato de compraventa de terreno, a favor de los esposos agraviados D.A.S.L. y V.A.C.Q., actos jurídicos en la que también intervino la acusada M.G.S., en calidad de testigo a ruego a petición del vendedor.

6.3. Asimismo, se desprende de las declaraciones de los testigos actuados por el representante del Ministerio Público, que al ser examinados en el debate probatorio, han sostenido de manera coherente y persistente, que el predio denominado "Shancayan Alto", de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector "Shancayan Alto", del distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, fue adquirido por áreas por parte de los ahora agraviados; señalando el testigo agraviado V.M.C.E., "que a la señora M.G.S. (acusada) sí la conoce, ya que ella intervino en la venta del terreo que adquirió, con quien es vecino aproximadamente desde el año 2005, pero que los trámites de esa transacción no la realizó él personalmente, ya que trabaja fuera; precisando que la persona de Mayela nunca le informó que transferiría dicho predio a su nombre, es decir de la acusada"; por su parte la testigo F.C.M.L., al ser examinada, precisó: " haber conocido al señor E.M.N., quien era el dueño del terreno de Shancayan, y que también la conoce a la señora M.G.S., desde que fue a construir su casa en Shancayan Alto, ya que era su vecina con quien tenía una relación cordial; además indicó, que dicho terreno (casa) lo adquirió en el 2009, de la persona de C.R. y de su esposa, quienes a su vez adquirieron el terreno de E.M.N., transferencia en la que participó M.S., terreno que finalmente ella adquirió, y que pretendía registrar, pero no pudo ya que este se encontraba

registrado a nombre del señor C. de su esposa M.-, por lo que en la SUNARP le refirieron, que para que proceda el registro deberían firmar estas personas (refiriéndose al señor C y M), con quienes fue a conversar, los mismos que le dijeron, que sí lo firmarían, pero nunca se hicieron presente, por lo que no se pudo registrar; **precisando**, que nunca antes las personas de M. ni el señor C. , le habían referido que querían formalizar el predio, y que por tal razón, todo el predio sería transferido a favor de ellos" ;también se tiene el examen del testigo **H.M.M.Y.** quien refiere conocer a EM.N., con quien celebró un contrato de compraventa de un lote; precisando que conoce a la señora M.G.S. y al señor D., y que el terreno que compró en Shancayan fue de la persona de Eleuterio Maguiña Nieves, siendo en ese entonces testigo a ruego el señor Chucho, quien también firmó el documento de venta, y a quien le entregó el dinero en una cantidad de S/. 5,600.00 soles; por otro lado indica, que su madre hizo los trámites para la independización del lote en la municipalidad, luego de lo cual pasó a SUNARP donde fue rechazado, debido a que todo el lote o en su totalidad, ya había sido registrado en otro nombre, luego de lo cual fueron a hablar con el señor Chucho U su esposa Mayela, quienes mencionaron que si se había registrado, U le preguntaron qué salida se podía dar, quienes dieron que se haría otra compra venta, U de ese modo se podía hacer la transferencia, acordando ir a la notaria, pero estas personas no llegaron, por lo que optaron por denunciar, anterior a lo cual, nunca se le comunicó que se haría algún trámite, para que se registre más fácilmente; y ante la prescindencia del examen de los testigos D.H.V.Y., y I.Y.C., por parte del Ministerio Público, se procedió a darse lectura de sus declaraciones respectivas prestadas a nivel fiscal; donde el testigo agraviado

D.H.V.Y., "precisó conocer al señor E.M.N., quien fue su vecino, y a la vez porque éste le vendió el terreno que consta de 284 m², a un precio de S/. 8,520.00 soles, en el año 2010; y al llegar a la notaria Valerio de Huaraz, ya se encontraban los denunciados M.G.S. y D.J.C.S., quienes le acompañaron al señor E , pero fue el denunciado D.J.C.S., quien intervino en la celebración de la escritura pública como testigo a ruego, porque el señor E. era iletrado; señalando, que sí le conoce al señor D.M.N., pero de vista, ya que siempre iba a visitar a su hermano (al señor E) por el sector de Shancayan, y a los señores M.G.S. y D.J.C.S., los conoce por ser sus vecinos, y sus colindantes, con quienes converso sobre lo acontecido, y le mencionaron que sólo es una apariencia nada más (refiriéndose a la compraventa que realizaron con el señor D.M.N.), que nadie les ésta quitando su terreno; añadiendo a su declaración, que necesita la firma de estos dos últimos denunciados ya que ellos no son los propietarios, además ellos no le han vendido el terreno"; asimismo, se advierte de la declaración de la testigo agraviada **Y.Y.C.**, que las personas que la vendieron el terreno en el año 2008, de un área de 60m², al costo de S/. 2,500.00 soles, ubicado en "Shancayan Alto" — Independencia - Huaraz, fueron sus vecinos el señor S.I.U.J. y doña L.B.N., quienes adquirieron dicho terreno mediante una escritura pública de compraventa, otorgada por el señor E.M.N. y su esposa; refiriendo no conocer al señor D.M.N., pero si le conoce a la señora M.G.S. y al señor D.C.S., por ser sus vecinos, quienes viven a ciento cincuenta metros de su propiedad aproximadamente, cuando compro su terreno ellos ya vivían allí; precisando que estos dos denunciados, sabían que ella tenía su terreno en el sector denominado "Shancayan Alto", porque el primer día que compró su terreno, la junta

vecinal le pedía dinero para los gastos de la zona, y siempre le veían que hacía trabajos en su terreno, y en las reuniones siempre han trabajado juntos, y ellos estaban ahí; mencionando que se encontró con la señora M , llegando a conversar, quien le dijo que tenían que hacer unos trámites en la Municipalidad, u que ella va a firmar los papeles para arreglar el asunto; guardando relación la declaración del testigo agraviado **R.C.G.T.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, "indicando no conocer al señor D.M.N., pero si al señor D.J.C.S. y la señora M.G.S., por cuanto estos viven en la misma zona en la que él vivía, que era la casa de su hermano; precisando que él adquirió del señor E.M.N., un predio aproximadamente en el año 2008, ubicado en "Shancayan Alto", en cuya compraventa participó la señora M como testigo a ruego, lugar en el que actualmente han construido una casa de madera, predio que no han llegado a registrar, y que cuando decidieron hacerlo grupalmente hubieron trabas, ya que habían otros dueños; es decir, el terreno estaba a nombre la señora M, pero no hicieron el seguimiento debido; añadiendo que la señora M, ni el señor C se han acercado a conversar con ellos, para solucionar lo de la inscripción; y al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que el trámite para titular el predio que compró, lo hizo de manera grupal, siendo su predio de 97 metros cuadrados, y que en el lapso en el que se hicieron los trámites se les indicó que habían problemas, refiriéndose con ello a que estaba a otro nombre, tal como les informó un encargado de hacer los trámites en conjunto"; por su parte la testigo agraviada **R.Y.M.H.**, al contestar las preguntas del Ministerio Público, "refirió conocer al señor E.M.N., por cuanto éste es quien le vendió un terreno, afirmando también conocer a

la señora M.G.S. y a D.J.C.S. ya que vivían por ahí; no conociendo al señor D.M.N., indicando que con la primera persona realizó un contrato de compraventa de un terreno en la que la persona de M firmó como testigo a ruego, siendo que en ese terreno actualmente existe una construcción (casa prefabricada), habiendo su esposo realizado trámites con la finalidad de inscribir dicho terreno; añadiendo a su declaración, que en ningún momento la señora M ni el señor D.J.C.S., se le han acercado a informarle, para que solucionen el problema suscitado; y a la pregunta de la Defensa Técnica, refirió que su esposo R.C.G.T., es quien ha realizado los trámites"; también se tiene el examen del testigo agraviado **H.W.M.M.**, quien al ser examinada en audiencia, refirió haber adquirido un terreno en el barrio de Shancayan en el año 2008, la misma que a su vez fue adquirida por otro propietario anterior, siendo él un segundo comprador, señalando conocer a la señora M.G.S. a raíz de la compra del terreno, y al revisar la documentación del terreno, advierte que la señora M participa como testigo en la compra que realiza el señor E.M. como titular a favor de don B.G.A.P., siendo así es que realiza la compra y venta de manera notarial, precisando conocer a D.C. por ser esposo de la señora M, habiendo tratado con este al ser vecinos; indicando que el área de su terreno es de 180 metros cuadrados, y que en el año 2009 se apersonó a SUNARP con la finalidad de solicitar la inscripción, siendo observada esta inscripción, por cuanto tenían que presentar un plano de todo el área, y luego una independización y que por razones económicas solo no puedo costear, ya en el año 2013 se puso de acuerdo con un grupo de personas para realizar ese trámite, apersonándose nuevamente a registros públicos, dándose con la sorpresa de que no podían realizar dicho

trámite, porque el terreno en general corresponde a otra persona, que es el señor C y su esposa, agregando que el señor C y M nunca le han comunicado que son propietarios del terreno, ni le han dado una solución, ya que estos querían apoderarse del terreno; manifestando que son propietarios de dicho terreno; al responder a la pregunta de la defensa técnica de los acusados, refirió que realizaron los trámites en conjunto con su vecina C, que los acusados M y C han pretendido desalojarlos, quienes indican que ellos son dueños del terreno en su totalidad; que cuando compro el terreno, verifiqué que el dueño era el señor E.M., y es quien le vendió luego al señor B, y este a su vez al declarante; aunado a ello, se tiene el examen de la testigo agraviada V.A.C.Q., quien al ser examinada refirió conocer al señor E.M.N, a quien lo conoció en Shancayan, el mismo que le vendió una chacra de 200 metros cuadrados ante el notario M, terreno que se encuentra ubicado en Shancayan, el mismo que lo compró con su esposo, y al que va siempre, no sabiendo si dicho terreno ha sido registrado; afirmando conocer al señor D.M.N., pero no la conoce a la señora M; por último se tiene el examen de la testigo K.Y.P.Q.; quien al ser interrogada, refiere ser Ingeniera Ambiental, y trabaja en la SUNARP desde el año 2007, siendo que en el 2013 era jefa encargada de catastro, elaborando así el informe número 277-2013, el mismo que se trataba de un predio ya inscrito en registros públicos, ubicada en una zona rural del distrito de dependencia; indicando que mediante el informe se le daba a conocer al registrador, de que el predio en el que se había presentado la documentación técnica, ya se encontraba inscrito con una determinada área, además se le comunico, que no se ha evaluado los documentos técnicos presentados en esa época, como la memoria y el plano,

ya que sólo se trataba de una compra métrica y que este correspondía al ya inscrito, midiendo el predio más de una hectárea; indicando que si se hace una nueva transferencia de terreno, queda invalida alguna compra venta anterior, ya que quien presente la compra venta debe ser el titular actual, no existiendo mínimo o máximo de área para registrar; al responder la pregunta, si influye en algo que el terreno matriz sea transferido y aparezca como titular otras personas en registros públicos en los trámites de individualización, indicó que el predio matriz, que se inscribe con un número de partida, esa persona debe ser quien venda partes del predio, y si luego de que se vende otra se inscribe como propietaria, los compradores ya no podrían inscribir, no teniendo claro los alcances de ello, ya que corresponde al área netamente legal, y no su área.

6.4. Estando, a las declaraciones expuestas, y ° no habiendo sido observadas por la parte contraria en el debate probatorio, se advierte una vinculación directa de los hechos con los acusados; **infiriéndose que los cómplices primarios M.G.S. y D.J.C.S., tenían pleno conocimiento que el bien inmueble denominado "Shancayan Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz — Ancash, era ajeno, por cuanto dicho predio había sido adquirido en compra venta por los ahora agraviados**; sin embargo, celebraron la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero de 2013, donde el acusado D.M.N. les transfirió en venta la totalidad del predio denominado "Shancayan Alto", de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945 115277, ubicado en el sector Shancayan Alto - distrito de Independencia — Huaraz — Ancash; tanto más, que la propia acusada M.G.C.S., al ser interrogada por las partes

procesales, "afirma haber celebrado un contrato con el señor D.M.N. en el año 2013, mediante el cual se le transfiere un terreno, indicando que en el 2011 su terreno del señor D, sufrió una invasión, y durante un año ha seguido los trámites para su titulación, ya que esa zona no está urbanizada, siendo así optó por seguir una sucesión intestada; señalando que el problema ocasionado también es culpa de los compradores, ya que sólo se metieron al igual que la invasión, pero que su persona con el testimonio público que posee ha logrado sacarlos; precisando que se han realizado como tres desalojos, lo que les costó dinero, pero que los compradores aduciendo que no tienen registrado su predio, se han metido a su terreno, es así que siguieron la sucesión, y su tío les transfirió el predio para que lo puedan registrar en registros públicos, que dicha transferencia fue sin mala intención; que luego de haberlo registrado, buscó un ingeniero para que pueda realizar la independización de todos, llamándolos incluso a una reunión a todos los compradores de ese predio, a fin de que paguen todos, y se realice el trámite para que se independice esos terrenos, resultando así denunciada su persona; afirmando que es cierto que tomó toda la matriz del terreno, ya que así figuraba en la sucesión, por resultar en ello su tío como dueño universal; **refiriendo que se le ha transferido toda la matriz de 1, 700 metros cuadrados aproximadamente, de lo cual si sabía que esos terrenos eran de otras personas, ya que la transferencia que se hizo no fue con mala intención, sino que fue con la finalidad de independizar dichos predios para cada uno de los propietarios conjuntamente con estos dueños, existiendo en dicho lugar un promedio de 40 familias que obtuvieron ese terreno del señor E (su padre), siendo que incluso su persona ha participado en esa transferencia,**

ya que este no sabía firmar, que no se niega a transferir ese predio a los dueños que compraron, sólo que estos quieren que ella no más asuma los gastos; asimismo el Acusado D.J.C.S., al ser examinado refiere haber conocido al señor E.M.N., ya que fue quien le crio a su esposa; respecto a su coacusado, D.M.N., indica que es el hermano de E, con quien ha celebrado un contrato sin dinero de por medio; y **que el señor D hizo una sucesión intestada, y luego les transfirió el bien en controversia, yo que se realizó en el 2013 siendo esta la propiedad ubicada en "Shancayan Alto", y que actualmente se encuentra ocupando por los agraviados**; que la sucesión intestada se siguió, ya que continuamente el predio era invadido, siendo el señor D, el heredero universal de esa sucesión; que el área aproximada es de dos hectáreas, donde se encuentran algunos compradores que tienen testimonio, y que viven ahí, no habiendo sido éstos desalojados, habiendo adquirido esa matriz del predio de buena fe, ya que querían hacer la sub división del terreno para cada uno de ellos, y así poder lotizar, por lo que se llevó a un ingeniero quien explicó a todos los habitantes cual iba a ser el procedimiento, negándose estos, ya que habitan ese lugar desde el día que han comprado de E.M.N., del mismo modo al ser preguntado por el fiscal si ha participado en alguna compraventa que realizó el señor E, **manifiesta que sí participó como testigo a ruego de las transferencias, siendo esas personas quienes lo han denunciado**, habiendo pagado estos compradores en su momento al señor Eleuterio; para que hagan lo de la transferencia de la matriz, comunicaron a algunos de los propietarios, no recordando a quienes; y si bien el **Acusado D.M.N.**, no ha sido interrogado, por haberse acogido al derecho al silencio, ello no hace que se libere de

su responsabilidad penal, el cual ha sido acreditado en el desarrollo del debate probatorio, al igual que de sus coacusados; siendo así, se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia, que les asiste a los acusados, generando en la Juzgadora la certeza de imponer una sanción penal a los acusados, por la comisión del hecho atribuido en relación al delito de **Estelionato**, en atención a lo glosado precedentemente.

VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta de los acusados **D.M.N., N.J.C.S. y M.G.S.**, en atención a los hechos atribuidos materia de juicio:

❖ Respecto al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato previsto en el artículo 197 —numeral 4, del Código Penal.

7.1. En cuanto al agente activo del delito: en el presente caso recae sobre el acusado **D.M.N.**, quien en complicidad con sus coacusados **N.J.C.S y M.G.S** concertaron y planificaron la transferencia de todo el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 82208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash, para lo cual celebraron una escritura pública de compra venta, por ante la notaría pública Vilma Fidela Salvador Huamán, de fecha 18 de enero de 2013, donde el primer acusado transfirió en venta el predio mencionado a favor de sus coacusados, siendo el precio pactado en la suma de S/. 15,000.00 soles (Quince Mil con 00/ 100 soles), el mismo que fue recibido por el vendedor,

en su totalidad en dicho acto, en este caso el primer acusado, tal como se desprende del parte notarial de escritura pública de compraventa, obrante en el expediente^o judicial en ambas caras de folios 36/37; lo cierto es, que dicho comportamiento típico de los agentes, es que a sabiendas de la situación jurídica del predio transferido, han dispuesto voluntariamente de ello, como si fuera propio; tanto más, los dos últimos acusados, han llegado a registrar en la Zona Registral N^o VII — Sede Huaraz, todo el predio ajeno que se les fue transferido por parte del primer acusado, atribuyéndose los coacusados como copropietarios del predio inscrito en la Partida N^o 11067479, obrante a folios 35 del expediente judicial; generando con ello que los agraviados pierdan legitimidad sobre el predio adquirido por áreas, de su primer propietario y de terceros, quienes también adquirieron parte del predio materia de litigio, de quien en vida fue Eleuterio Maguiña Nieves, a través de escrituras públicas de compraventa, las cuales fueron ofrecidas y admitidas al Ministerio Público, y debatidas en las audiencias respectivas.

7.2. En cuanto al verbo rector de este tipo penal, recae en la acción de vender un bien ajeno; el cual debe ser de un tercero. La ajenidad del bien puede ser total o parcial; la regla del ilícito, exige además de la venta, una conducta engañosa activa; en el caso de autos, la acción típica se ha consumado al efectuarse la venta del predio litigioso a favor de los dos últimos acusados, quienes en contubernio con el primer acusado, y con el so pretexto de independizar y formalizar las áreas del predio que adquirieron los agraviados de sus primeros propietarios legales, celebraron la escritura de compraventa del bien ajeno, para luego proceder a registrarlo en la Zona Registral N^o VII — Sede Huaraz, como

copropietarios de dicho predio, tal como se ha podido identificar de la propia declaración de los acusados M.G.S. y D.J.C.S. , como también de lo manifestado al ejercer sus auto defensas; generando con ello una conducta engañosa en los agraviados, quienes al realizar en los Registros Públicos sede Huaraz, los trámites de inscripción de sus predios adquiridos por compraventa, se dieron con la sorpresa, que todo el predio denominado "Shancayan Alto", se encontraba a nombre de los dos citados coacusados, siendo este un perjuicio patrimonial para la propiedad ajena.

7.3. En cuanto al elemento subjetivo, el delito materia de análisis, es de carácter **doloso**, por lo que el agente activo, deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como es sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecer a otra persona, le da en venta a otro, como si fuera el verdadero propietario, además del dolo se requiere el ánimo de lucro consistente en obtener un beneficio económico; para el caso de autos, ha quedado plenamente demostrado que el acusado D.M.N., actuó con voluntad y pleno conocimiento de su accionar ilícito, al disponer del bien ajeno como si fuera propio, es decir del predio adquirido por los agraviados (primeros compradores), cuando dicho predio ya no le pertenecía a él ni a su hermano E.M.N. (fallecido), procediendo a transferirlo en compra venta a favor de sus cómplices primarios los acusados M.G.S. y D.J.C.S., quienes también actuaron teniendo pleno conocimiento que dicho predio les pertenecía a los agraviados, ya estos actuaron como testigos a ruego en la mayoría de las escrituras públicas celebradas por el primer propietario E.M.N., a favor de los agraviados; pese a ello celebraron la escritura pública de compraventa, de fecha 18

de enero de 2013, para posteriormente inscribirlo en los registros públicos a mérito de dicha parte notarial de compraventa, donde estos dos últimos acusados aparecen como copropietarios del predio materia de litis; siendo que el ánimo de lucro consistente en obtener un beneficio económico, recae en el valor pecuniario del inmueble trasferido ilegalmente a su favor de éstos.

❖ En relación al delito contra la Fe Pública — Falsedad Ideológica Art. 428 - primer párrafo del Código Penal:

7.4. En relación a este tipo penal, el representante del Ministerio Público, tanto en sus alegatos de apertura y cierre, ha sostenido que los acusados D.M.N., M.G.S. y D.J.C.S. en calidad de coautores, han insertado hechos falsos en un instrumento público (escritura pública de fecha 18 de enero de 2013), como el de señalar en la cláusula primera, que el vendedor, es propietario del predio denominado "Shancayan Alto", con unidad catastral número 8-220894562786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, distrito de Independencia Huaraz, de una área total de 1.7829 Has. , para posteriormente registrarlo en la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Huaraz), generando con ello un certificado de inscripción en dicha entidad registral, y por ende un documento que les otorga derechos a los dos últimos acusados, convirtiéndolos en propietarios de un predio que en realidad no les pertenece, reflejando con ello la intención de hacerse como únicos propietarios de todo el predio mencionado; pese a que tenían pleno conocimiento que dicho inmueble no le pertenecía por completo al vendedor (acusado) D.M.N., sino a los diversos agraviados (primeros compradores),

quienes lo adquirieron de D.M.N.(fallecido), acto jurídico en el que participaron los acusados M.G.S y D.J.C.S. en calidad de testigos a ruego.

7.5. En este sentido, es necesario recalcar que la inocencia siempre se presume durante todo el proceso, hasta que medie sentencia firme, mientras que la culpabilidad ha de quedar plenamente acreditada con la actuación de los medios de prueba. Este principio surge como un principio liberal que parte del supuesto que cualquier persona en algún momento podría verse involucrado en un proceso penal, para lo cual debe estar revestido de las garantías de un proceso justo. El principio de Culpabilidad refiere "...al principio del cual se extraen una serie de consecuencias limitadoras: exigencias de dolo o culpa, la pena debe contraerse al hecho propio y la necesidad que se tenga en consideración la situación concreta en la que el autor se encontraba al tiempo de cometer el delito

"²³. Consecuencia de lo anterior se desprende que el principio de presunción de inocencia posee 3 principios: 1.- **Sólo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado;** 2.- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria; 3.- El imputado no tiene que construir su inocencia²⁴.

7.6. Así mismo, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 0078 - 2008-PHC/TC, el principio de In Dubio Reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que más favorable sea a

este... si bien el texto del principio de indubio pro reo no está expresamente establecida en la constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia y de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad".

7.7. En esta línea de ideas, conforme a los hechos y circunstancias no probadas, y en estricto sensum, se advierte que los presupuestos típicos de este ilícito penal de **Falsedad Ideológica**, no se limita sólo al hecho de identificar el instrumento público (escritura pública de fecha 18 de enero de 2013), donde se habría insertado declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con un documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; sino también, **se tiene que delimitar la acción típica realizada o el Rol de cada uno de los coacusados D.M.N, M.G.S., D.J.C.S.;** es decir, **quién inserto o quién hizo insertar información falsa en el Parte Notarial de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 18 de enero de 2013;** extremo que no ha sido desarrollado por el Ministerio Público, tanto más si tenemos en cuenta que el sujeto activo (intraneus), para este tipo de delitos puede ser cualquier funcionario o servidor público competente (notario, fedatario o una autoridad judicial o administrativa) que tiene como función insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica; siendo que el autor infringe el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de las declaraciones falsas respecto de hechos vertidos en un documento público; por lo que al haber sido identificados los referidos imputados como particulares (extraneus), no pueden ser procesados como autores o coautores del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del

artículo 428^o del Código Penal, sino el de **partícipes** (instigadores), inobservando así el principio de imputación necesaria, lo que implica una transgresión al debido proceso; no habiéndose sustentado en el debate probatorio, tal condición sobre los imputados, frente al sujeto activo (intrañeus); es decir, "si los imputados le habrían instigado a la notaría pública, para que pueda insertar en la mencionada escritura pública de compraventa, hechos falsos como si fueran verdaderos, y que a mérito de dicho documento falaz, la autoridad registral procedió a asentar la partida de inscripción respectiva"; bajo ese contexto, la parte agraviada vendría a ser el Estado; y los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por tal ilícito penal, ello se sustenta porque el peligro potencial del uso del documento falso no debe llegar a producirse para dicha consumación.

7.8. Que, para afirmar la existencia de un delito debe constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador, es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación, es decir, liberar a los acusados de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; asimismo la emisión de una sentencia condenatoria exige un indiscutible juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza al margen de toda duda, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos

incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida de los procesados; en este contexto, luego del análisis y evaluación de los hechos y las pruebas actuadas y debatidas en juicio, bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados, y en atención a la tipología de este delito; **se concluye**, que no se configuran los presupuestos objetivos del delito de falsedad ideológica, atribuidos a los acusados como coautores; siendo así, y al mantenerse incólume en este extremo, el principio constitucional de la presunción de inocencia que les asiste a los inculcados, la suscrita jueza considera pertinente en este extremo, absolver a los citados encausados de los hechos imputados.

VIII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

8.1. Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N^o A. V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece: la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos 11^o, IV^o, V^o, VII^o y VIII^o del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (...)."

8.2. Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N^o 5 — 2008/ CJ — 116, se ha establecido: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal —por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella— tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos conforme a las reglas establecidas por los artículos 45^o y 46^o del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal —explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita—. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes solo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas —que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva—, vinculada a la aplicación de los artículos 14^o, 15^o, 16^o, 21^o, 22^o, y 25^o, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado". (La cursiva es nuestro).

8.3. La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor. La

proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor (responsabilidad penal), lo mismo que a la magnitud de la lesión causada (daño), no se puede tener en cuenta criterios retributivos de venganza. Los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre el individuo que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la misma sociedad. Esto nos lleva a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema puede muchas veces agudizarlo. El principio de proporcionalidad, implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Este principio se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 200^o de la Constitución y en el artículo VIII del CP que señala: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", al respecto la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley" (Art. 146.1 de la Constitución) 'Q5 . Este principio, busca lograr una igualdad entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la consecuencia jurídica aplicable, lo que incluye la

prohibición del exceso, equilibrando el delito y la pena, y que será de acuerdo a la valoración que efectuó el Juez del caso concreto. Constituye un mecanismo de control su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental. Señala Raúl PEÑA CABRERA: "El principio de proporcionalidad se funda en los fines de un Estado democrático, y precisamente desde hace más de dos siglos se enfatiza que la pena debe ser necesaria y a la vez infalible". Por su parte, Cesare BECCARIA sostiene: "Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad".

8.4. Que, habiendo arribado la suscrita, por la **absolución** de los acusados de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, **respecto al delito de Falsedad Ideológica**, queda desligado la relación concursal de delitos, advertida por el señor fiscal al desarrollar su teoría del caso; por lo que **la determinación de la pena para el presente caso, sólo versará sobre el delito de Estelionato**, previsto y sancionado en el artículo 197 numeral 4) del Código Penal, para lo cual la pena privativa de libertad, de UN AÑO Y TRES MESES, y a 30 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 150.00 soles (a favor del erario nacional), para el acusado **D.M.N.**, en su condición de autor, y de UN AÑO Y SEIS MESES, y a 60 DÍAS MULTA, que equivale a la suma de S/. 300.00 soles (a favor del erario nacional), para los acusados **M.G.S y D.J.C.S** respectivamente, en calidad de cómplices primarios, **solicitada** por el Ministerio Público, se encuentra acorde a los parámetros de la dosificación; teniendo en cuenta, que la pena conminada o abstracta en el

delito de **Estelionato**, es no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con sesenta a ciento veinte días-multa; por ende, para la imposición de la pena, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 45—A²⁶ y 46⁰ del Código Penal, concerniente a las circunstancias de atenuación y agravación; modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076¹, la cual ha establecido criterios para la imposición de una pena, en base al sistema de tercios (inferior, intermedio y superior), a fin de arribar a la pena concreta o consensuada, y ello va depender de las circunstancias de atenuación y agravación, que presenten cada uno de los imputados; siendo así, conforme a la pena conminada de este delito, el tercio inferior va desde un año hasta los dos años, el tercio intermedio va desde los dos años hasta los tres años, y el tercio superior va desde los tres años hasta los cuatro años de pena privativa de libertad.

8.5. En relación al acusado **Domingo Maguiña Nieves**, se advierte de autos que no cuenta con antecedentes penales, y no presenta circunstancias agravantes, sólo reporta una circunstancia atenuante, por lo que la pena a imponerse se encontraría dentro del tercio inferior; esto es, desde un año hasta los dos años; no obstante se advierte que existe una circunstancia atenuante privilegiada, a favor de este acusado, por cuanto para la fecha de la comisión del delito, éste contaba con 77 años de edad, por lo que corresponde aplicarse

lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, "la responsabilidad restringida por edad", que prescribe: "podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga ... o más de 65 años de edad al momento de realizar la infracción"; aunado a ello se tiene de sus generales de Ley, que su grado de instrucción es iletrado, de ocupación agricultor, circunstancias que no le han permitido diferenciar entre lo lícito e ilícito, tanto más que es agente primario, no es reincidente ni habitual, de conformidad con los artículos 45, 46 — B, 46 — C, del Código Penal, siendo que a la fecha éste cuenta con 82 años de edad (conforme a su ficha RENIEC); en ese sentido, **la suscrita** **considera que la pena concreta consensuada a imponérsele a este acusado debe ser de un año de pena privativa de libertad con ez carácter de suspendida**, por el mismo plazo como periodo de prueba. En esa misma dinámica, para la determinación de la pena respecto de los acusados M.G.S. y D.J.C.S., se advierte que éstos no cuentan con antecedentes penales, y no existiendo alguna agravante, sólo se tiene una circunstancia atenuante, siendo así, la pena se encontraría dentro del tercio inferior: esto es, desde el año (1) hasta los (2) años; y considerando que son agentes primarios, no son reincidentes ni habituales, de conformidad con los artículos 45, 46 - B, 46 - C, del Código Penal, **a criterio de la suscrita, la pena concreta consensuada a imponérseles a estos acusados sería de un año (1) y seis (6) meses de pena privativa de libertad.**

8.6. Respecto a la **pena de multa a imponérsele**, se tiene que el delito materia de imputación también sanciona con una penã de multa y con sesenta a ciento veinte días -

multa"; por tanto al efectuar una división en tres partes (tercios de 20 días multa); el tercio inferior va desde los 60 a 80, el tercio intermedio de los 80 a 100 y el tercio superior de los 100 a 120 días multa; por lo que de conformidad con los fundamentos de la pena privativa de libertad, la pena concreta de días multa, está ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80; por lo que la pena concreta a imponerse es de 60 días multa; y advirtiéndose de autos que existe responsabilidad restringida por la edad de este acusado (más de 65 años de edad), se deberá reducir prudencialmente la pena de multa, llegando hasta los 30 días multa y efectuado el cálculo correspondiente, en primer lugar se tiene que este imputado no ha señalado un ingreso económico, y atendiendo a una remuneración Mínimo Vital (en la fecha de la ocurrencia de los hechos) que fue de S/. 700.00; que equivale a la suma de S/. 23.00 Soles diarios. En segundo lugar, el artículo 43^o del Código Penal vigente señala que: " El importe de día multa, no podrá ser menor de veinticinco por ciento no mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"; en ese sentido, de los S/. 23.00 soles diarios que percibiría el imputado, el veinticinco (25%) por ciento, es de S/. 5.00 soles diarios; ello multiplicado por los 30 DÍAS MULTA, equivale a la suma un total de s/. 150.00 soles en favor del erario nacional; **asimismo**, en esa línea de análisis, se tiene que la pena de multa respecto de los acusados M.G.S. y D.J.C.S., debe estar ubicado dentro del tercio inferior, es decir de 60 a 80, por ende la pena concreta parcial es de 60 días multa; ahora bien para realizar el cálculo correspondiente, en primer lugar debemos de señalar que estos imputados han indicado que tienen grado de instrucción superior, y no advierten ninguna dificultad económica, por lo

que los días multa a calcular será en base al ingreso mínimo vital vigente para la fecha de la comisión de los hechos, es decir de S/. 700.00 soles; que equivale a la suma de S/. 23.00 soles diarios, y conforme al artículo 43^o del código penal vigente, desarrollado precedentemente, se tiene que los S/. 23.00 soles diarios que percibirían los imputados respectivamente, el veinticinco (25%) por ciento, es S/. 5.00 Soles Diarios; ello multiplicado por los 60 días Multa, sale un total de S/. 300.00 soles, el mismo que deberán pagar cada uno de los acusados a favor del estado.

8.7. Cabe precisar, para suspender la ejecución de la pena, debe de concurrir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 57^o del Código Penal, tales como: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años** (hace referencia de la pena concreta). En el presente caso, este extremo si se cumple, por haberse fijado como pena privativa de libertad concreta de UN AÑO Y TRES MESES, para el primer acusado y UN AÑO Y SEIS MESES, para los dos siguientes acusados, que no supera el margen de los cuatro años. **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. EZ pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.** Al respecto, cabe precisar por la naturaleza, modalidad del hecho imputado (Estelionato), comportamiento atribuido a los acusados; cumple también este requisito. **3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.** Al respecto,

se ha verificado en autos que los acusados carecen de antecedentes penales, judiciales y policiales. Con ello se infiere que los acusados no tienen la condición de reincidentes ni habituales. Por tanto, También se cumple ciertos requisitos.

8.8. Siendo así, la ejecución de la pena debe ser suspendida por el periodo de prueba de UN año en relación al primer acusado, y UN AÑO Y SEIS MESES respecto a los dos últimos acusados, esta debe estar condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conductas que fija el artículo 58^o del Código Penal, a efectos de hacer un seguimiento sobre la evolución de la conducta de dichos acusados; consecuentemente las reglas de conductas, se fijará en la parte resolutive.

IX. CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1. El artículo 92^o del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93^o del citado cuerpo legal indica: la reparación civil, comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

9.2. Asimismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N^o 6—2006/CJ—116, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en

el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; y **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas— se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. **En el presente caso**, se ha advertido que los diez agraviados se encuentran en posesión de sus propiedades adquiridas mediante escrituras públicas, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la restitución del bien; y si bien éstos no figuran como propietarios en la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos) sede Huaraz, por estar inscrito el predio materia de litis a nombre de los acusados M.G.S y D.J.C.S.; se tiene en este extremo, que no se ha actuado en juicio ni dilucidado, si el acto jurídico de escritura pública de compraventa celebrada entre los acusados, de fecha 18 de enero de 2013, e inscrita por estos dos últimos acusados en los registros públicos sede Huaraz, habría sido materia de nulidad de acto jurídico en algún juzgado civil, cuya instancia sería la competente de ordenar la nulidad e inscripción de dichos actos, o determinar el mejor derecho a la propiedad; en cuanto a la **indemnización de los daños y perjuicios**, el representante del Ministerio Público al exponer sus alegatos finales, ha solicitado por concepto de reparación civil, por el delito de Estelionato, en relación al acusado **D.M.N.**, en la suma de S/. 500.00 soles, a razón de S/. 50.00 soles para cada uno de los diez agraviados; y para los acusados **M.G.S. y D.J.C.S.**, en la suma total de S/. 1000.00 soles de manera solidaria, a razón de S/. 100.00 Soles para cada uno de los diez agraviados; entendiéndose al daño patrimonial, el cual no ha sido fundamentada en

relación a los diez agraviados; por lo que esta judicatura considera fijar un monto razonable por concepto de reparación civil, que se encuentre acorde al daño causado, tanto más si estos acusados a la fecha no han sido despojados por los acusados, de la posesión que mantienen en sus predios respectivos.

X. DE LAS COSTAS

10.1. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, tal como se establece en el artículo 497^o numeral 1) del Código Procesal Penal. Asimismo, en el numeral 3) de la norma acotada se indica: "Las costas están a cargo del vencido". Aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

10.2. En el presente caso, la acusada no ha asumido su culpabilidad desde un inicio y que se ha tenido que llevarse a cabo toda la actuación probatoria en sesiones continuas que irroga gastos, circunstancia relevante a tenerse en cuenta, dado que ha permitido que el Juzgado como las demás partes realicen gastos, pérdida de tiempo y esfuerzos en la realización de un juicio. Por tanto, será quien asuma el pago de las costas, la misma que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho circunstanciado, la subsunción al tipo penal en concreto, el injusto y reprochabilidad, la

individualización de la pena y la reparación civil, con las reglas de la sana crítica, la **Señora Jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash**; impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. **CONDENANDO en calidad de autor a D.M.N.**, identificada con DNI N⁰ 40309630, de sexo masculino, para la fecha de los hechos contaba con 77 años de edad, nacido el 04/08/ 1936 en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil Casado, grado de instrucción iletrado, ocupación agricultor, con domicilio real en el Centro Poblado de Cachipampa, distrito de Independencia - Huaraz; **y en calidad de cómplices primarios, a M.G.S.**, de 49 años de edad, identificada con DNI N⁰ 31657949, de sexo femenino, nacido el 05/05/ 1969, en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil casada, grado de instrucción superior, ocupación ama de casa, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia Huaraz; **y D.J.C.S.**, de 49 años de edad, identificada con DNI N⁰ 31659676, de sexo masculino, nacido el 23/ 12/ 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, de estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación conductor, con domicilio real en el Pasaje las Rocas s/n - barrio de Shancayan Alto - Independencia Huaraz; por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y Otras Defraudaciones, en la modalidad de **Estelionato**, previsto y sancionado en el artículo 197.4 del Código Penal, en agravio de H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L, V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y V.A.C.Q.; imponiéndose al acusado D.M.N., a

UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida por el período de prueba de un año, y a los acusados **M.G.S. y D.J.C.S.**, a **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de suspendida, por el mismo plazo como período de prueba, a condición de que cumplan los condenados con las siguientes reglas de conducta:

- a)* No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de Ejecución.
- b)* Comparecer mensualmente al local del Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo.
- c)* No cometer otro delito doloso de la misma naturaleza.
- d)* Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es con el pago de la reparación civil, a favor de los agraviados.

Todas estas reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de procederse conforme al artículo 59^o del Código Penal.

2. **IMPONGO** a los sentenciados **D.M.N.**, la **PENA DE TREINTA (30) DÍAS - MULTA**, equivalente a la suma de S/.150.00 soles, que deberá pagar a favor del Estado; y a **M.G.S. y D.J.C.S.**, la **PENA DE SESENTA (60) DÍAS MULTA**, equivalente a la suma

de S/. 300.00 soles; que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado; bojo los apremios de ley, en caso de incumplimiento.

3. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**: al sentenciado **D.M.N.** en la suma de **CINCUENTA SOLES (S/. 50,00)** para cada uno de los agraviados, haciendo un total de **QUINIENTOS CON 00/ 100 SOLES (S/. 500.00)**, y a los condenados **M.G.S. y D.J.C.S.**, en la suma de **CIEN CON 00/ 100 SOLES (S/. 100.00)**, para cada uno de los agraviados, haciendo un total de **UN MIL CON 00/100 soles (S/. 1,000.00)**, los mismos que serán cancelados, dentro del plazo de dos meses respectivamente.

4. **IMPONGO** el pago de las costas a los sentenciados, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

5. **ORDENO** en este extremo, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma.

6. **SOLVIENDO** de la acusación fiscal, a los encasados **D.M.M., M.G.S. y D.J.C.S.** cuyas generales de ley han sido mencionadas precedentemente, por el delito contra La Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológico**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de **H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L, V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y V.A.C.Q.**; en

consecuencia, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia: **ANÚLENSE** los Antecedentes Policiales y Judiciales de los mencionados inculpados, a raíz de estos hechos; **oficiándose** para tal efecto a la oficina correspondiente, bajo responsabilidad del Especialista;' y **DEVUÉLVASE** la presente causa a donde corresponda, en su debida oportunidad y con las formalidades respectivas oportunamente para su archivo definitivo, en este extremo, bajo responsabilidad.

7. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con el íntegro de la sentencia a sus domicilios procesales (por no haber concurrido a la audiencia).

EXPEDIENTE : 00703-2013-43-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : V.V.I.M

MINISTERIO PÚBLICO : 3ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : M.N.D.

: G.S.M.

: C.S.D.J.

DELITO : ESTELIONATO

AGRAVIADO : M.M.H.W. y otros.

PRESIDENTE DE SALA : M.S.M.F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : V.A.M.I.

: LR.SP.J.L.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M.A.W.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Huaraz, 10 de Abril de 2019

04:05

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:05 pm Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores M.F.M.C (DD), M.I.M.V.A. J.L.LR.SP, conforme a la vista llevada a cabo el día 27 de marzo del 2019.

04:05 pm REEDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

➤ **Ministerio Público:**

Dr. Edward Rómulo Suarez La Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

➤ **Defensa técnica de los procesados D.M.N., M.G.S. y D.J.C.S.**

Abogado K.R.S., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1691, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

04:00 pm Vista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora Directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 27

Huaraz, diez de abril

del año dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y José Luis La Rosa Sánchez Paredes; interviniendo, como parte apelante los sentenciados Demesio Juan Chucho Serafín, Mayela Gómez Shuan y Domingo Maguiña Nieves, a través de su defensa técnica; y como representante del Ministerio Público - el doctor Edward Rómulo Suárez La Rosa Sánchez - Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;

2.1. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.1. Enunciación de hechos y circunstancias objeto de la acusación:

La tesis inculpativa del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados **D.M.N., D.J.C.S. y M.G.S.**; precisando, que el derecho a la propiedad es uno de los derechos que nuestro ordenamiento legal reconoce, el cual para obtenerlo significa un gran sacrificio; es así, que los agraviados reunieron dinero y así adquirieron un pedazo de terreno, del predio que se encuentra ubicado en el sector "Shancayan Alto",

distrito de Independencia - Huaraz, el mismo que lo compraron del hermano del primer acusado, es decir de quien en vida fue E.M.N., esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados D.J.C.S. y M.G.S.; en ese sentido, el representante del Ministerio Público, se comprometió a demostrar que entre el año 2004 y 2010, los agraviados adquirieron de parte de don E.M.N.(finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado D.M.N.), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados D.J.C.S. y M.G.S. (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de Estelionato (inciso 4 del artículo 197 del código penal), atribuido al acusado D.M.N., en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como cómplices primarios a los acusados D.J.C.S. y M.G.S., quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor D.M.N., y como delito de Falsedad Ideológica (artículo 428^o - primer párrafo del código penal), imputado a los acusados en calidad de coautores, al haber realizado la acción conjuntamente al insertar en un instrumento público datos o información falsa, que justamente llevó a que se transfiera la propiedad materia de litigio, por parte del primer acusado, el cual no le pertenecía, a

favor de sus coimputados; refiriendo que con sus medios probatorios admitidos, va demostrar la culpabilidad penal de los acusados sobre los hechos imputados.

2.1.2. Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil:

Tipo penal:

El supuesto fáctico antes descrito, plantea que la hipótesis incriminatoria se encuentra prevista en los artículos siguientes:

✓ **Artículo 197— Estelionato — numeral 4, del C.P.**, prescribe: La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuándo: 4.- "Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

✓ **Artículo 428 - Falsedad Ideológica - primer párrafo del C.P.**, prescribe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de empearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Penas:

El Ministerio Público, solicita para D.M.N., un año y tres meses de pena privativa de libertad, por el delito de **Estelionato**, y dos años de pena privativa de libertad por el delito de Falsedad Ideológica, haciendo un total de pena solicitada, de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, y 90 días multa, que asciende a la suma de S/. 450.00 soles; respecto a los acusados M.G.S. y D.J.C.S., en su condición de cómplices primarios por el delito de Estelionato, solicita una pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad y 60 días multa, y en relación al delito de **Falsedad Ideológica**, a quienes se les imputa la coautoría, solicita la pena de tres

años de pena privativa de libertad, y 180 días multa; y por tratarse de un concurso real, se hace la sumatoria de la pena, siendo la pena final solicitada, de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; y en cuanto a los días multa es de 240 días multa, que haciendo la conversión es de S/. 1,200 soles cada uno, a favor del erario nacional.

Reparación Civil:

El representante del Ministerio Público, solicita por dicho concepto, que se fije en contra de D.M.N., en la suma de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) a razón de cien soles (S/. 100.00)

para cada uno de los diez agraviados; asimismo, se fije en contra de los acusados M.G.S. y D.J.C.S., por tal concepto, en la suma ascendente de Unos Mil soles (S/. 1,000.00) cada uno a pagar 100 soles (S/. 100.00), para cada uno de los diez agraviados.

2.2. TEORÍA DEL CASO DEL ACUSADO

2.2.1. Argumentos de descargo:

✓ La defensa técnica de los acusados, refirió: Que, "habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, va demostrar durante el desarrollo del juicio oral, que el requerimiento de acusación no tiene ningún asidero, no teniendo medios probatorios ofrecidos".

✓ **Información de sus Derechos a los Acusados.** - Se dio a conocer sus derechos que les asiste a los acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371^o numeral 3 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Acto seguido se les preguntó si aceptan ser autores de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su Abogado, respondieron, que no aceptan los cargos que se les imputa, y no asumen su responsabilidad frente a la reparación civil.

2.3. **ACTIVIDAD PROBATORIA:**

Durante la actuación de pruebas, se han desarrollado los siguientes medios y elementos de prueba:

A. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

✚ Examen de la **A.M.G.S.** quien fue interrogada por los sujetos procesales en la audiencia de fecha 20 de junio de 2018. ✚ Examen del Acusado **D.J.C.S.:** el mismo que también fue interrogado en la audiencia de fecha 20 de junio de 2018.

✚ **Examen del Acusado D.M.N.:** Manifiesta que no será interrogado.

B. EXAMEN DE LOS TESTIGOS (órganos de prueba por parte de la Fiscalía):

✚ Examen del Testigo **V.M.C.E.,** realizada el día 02 de julio de 2018.

✚ Examen de la Testigo **F.C.M.L.,** desarrollada el día 02 de julio de 2018.

✚ Examen del Testigo **M.Y.H.M.,** efectuada el día 02 de julio de 2018.

✚ El Ministerio Público, se prescinde de las declaraciones de: Demetrio Honorato Villanueva Yanac, Isabel Yupanqui Condori; dándose lectura a sus declaraciones prestadas a nivel fiscal.

✚ Examen del Testigo **R.C.G.T.,** realizada el día 20 de julio de 2018.

✚ Examen de la Testigo **R.Y.M.H.,** desarrollada el día 20 de julio de 2018.

✚ Examen del Testigo **H.W.M.M.,** efectuada el día 01 de agosto de 2018.

✚ Examen de la Testigo **V.A.C.Q.,** realizada el día 01 de agosto de 2018.

✚ Examen de la Testigo **K.G.P.Q.**, desarrollada el día 10 de agosto de 2018.

C. PRUEBA DOCUMENTAL:

Del Ministerio Público.

❖ **Documentales:**

- Copia legalizada de la escritura pública de compra venta de terreno celebrado por E.M.N. a favor de C.R.V. y su esposa C.A.D.P., acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S., en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por C.R.V. y su esposa a favor de V.M.C. y su esposa F.C.M.L.
- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por E.M.N. a favor de M.Y.H.M., acto jurídico en el que participó el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor.
- Copia certificada de la partida registral N^o 11067479, sobre transferencia de propiedad por sucesión intestada, donde D.M.N. pasa a ser propietario del predio denominado Shancayan Alto, toda vez que fue declarado único y universal heredero del causante E.M.N., inscrito en la partida N^o1122693 del registro de personas naturales.

Asimismo, los imputados D.J.C.S. y su esposa M.G.S. pasan a ser copropietarios del predio materia de investigación por haberlo adquirido de su anterior propietario D.M.N. por el precio de S/. 5,000.00 nuevos soles.

- La constatación fiscal de fecha 17 de mayo de 2013, realizado en el predio denominado Shancayan Alto del distrito de independencia _Provincia de Huaraz, donde se verificó los lotes de terreno adquirido por los agraviados, así como las viviendas construidas por los mismos.

- Copia certificada de la escritura de compraventa de terreno de fecha 18 de enero de 2013, celebrado por el acusado D.M.N, a favor de los acusados D.J.C.S. y su esposa M.G.S. del total del predio denominado Shancayan Alto con unidad catastral N ° 8.2208945-62786.

- Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno celebrado por E.M.N. y su esposa D.G.F. a favor de B.G.A.P., acto jurídico en el que participo la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor.

- Copia legalizada de la escritura de compraventa de terreno ubicado en Shancayan alto celebrado por B.G.A.P. a favor de H.W.M.M.

Se deja constancia que el Abogado de los acusados no objeto estas pruebas documentales.

De la Defensa Técnica de los Acusados:

❖ Formato único de Trámite (FUT emitido por la Municipalidad Distrital de Independencia, cuya sumilla es viabilizarían urbana del sector Shancayan Alto. La misma que fue desistida en audiencia, por el abogado de la defensa técnica de los acusados.

2.4. ALEGATOS FINALES:

A. Pretensión del Ministerio Público: Luego de argumentar sus alegatos de cierre, en base a los hechos investigados y probados en esta etapa de juzgamiento, refiere que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos imputados a los acusados, así como la responsabilidad penal de éstos; por lo que solicita, para **D.M.N.** un año y tres meses de pena privativa de libertad, más 30 días multa, que equivale a S/. 150.00 soles, por el delito de **Estelionato**, y dos años de pena privativa de libertad, y 60 días multa, convertidos a S/. 300.00 soles, por el delito de **Falsedad Ideológica**, haciendo un total de pena solicitada, de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; respecto a las acusados **M.G.S. y D.J.C.S.**, en su condición de cómplices primarios por el delito de Estelionato, solicita una pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad y 60 días multa, y en relación al delito de Falsedad Ideológica, a quienes se les imputa la coautoría, solicita la pena de tres años de pena privativa de libertad, y 180 días multa a razón de S/. 900.00 soles; y por concepto de reparación civil en la suma de S/. 50.00 soles para cada uno de agraviados, haciendo un total de S/. 1,500.00 soles; y por tratarse de un concurso real, se hace la

sumatoria de la pena, siendo la pena final solicitada, de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

B. Defensa Técnica de los Acusados: Fundamenta sus alegatos de clausura, en atención a los medios probatorios debatidos en juicio, señalando que no se configura los presupuestos típicos de los ilícitos penales por los cuales se les acusa a sus patrocinados; solicitando, la absolución de los acusados.

C. Auto defensa de los Acusados. - Al efectuar su defensa material los acusados M.G.S. y D.J.C.S., han referido que se consideran inocentes, que nunca han tenido la intención de apoderarse del predio materia de cuestionamiento, que sólo lo registraron con la finalidad de realizar la división de los terrenos, y de esa forma se pueda hacer la independización de cada predio.

111. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO PENAL MATERIAL:

3.1. Bajo el principio de legalidad²³, "no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión" (norma rectora de cumplimiento obligatorio),

establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal —en adelante CP—³. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal establecido en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de éste principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión⁴. Universalmente el axioma del Derecho penal es el Principio de Legalidad, que concuerda plenamente con lo establecido en nuestra Constitución en su Art. 2^o inc. 24. párrafo f) que prescribe: "Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

3.2. En el Art. IV (Título Preliminar) del CP se establece el principio de lesividad, que prescribe: "La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominadotambién de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayancausado daño o que hayan

generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En este precepto además de la antijuricidad, se debe tener en cuenta por un lado el alcance de la LESIÓN (entendido como el menoscabo del bien) y por otro lado, la visualización del PELIGRO (entendido como la aproximación a la ejecución de la destrucción del bien). La conducta humana debe lesionar o poner en peligro intereses de la colectividad y del individuo. Si una conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionada, tal como indica la jurisprudencia: "Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados" (Corte Suprema — R. N. N° 017-2004).

3.3. Como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya

querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)" (Expediente N° 570-98 — Lima). Este principio manifiesta que "no hay pena sin culpabilidad", con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de "otros"; es decir, solo debe tenerse en cuenta la subjetivización e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).

3.4. El término "imputación"⁶ es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito. A quien ha cometido un injusto penal se le debe imputar "objetiva", "subjetiva" y "personalmente", en estos tres niveles de imputación, atraviesa toda la teoría del delito. La imputación objetiva es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la acción y el desvalor del resultado del tipo objetivo. Esta teoría, exige una determinada relación de riesgo entre el resultado típico y la acción (acto de ejecución), sin la cual no cabe "atribuir" ni siquiera a una persona prudente de la producción de un resultado. GÜNTHER JAKOBS señala: "La teoría de la

imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho. Esto sucede de tal modo que la retícula de la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes"⁷ Mientras que la imputación subjetiva comprende el estado psicológico del sujeto agente concordante con la "acción típica" (objetivamente descrito en el tipo), por tanto, para poder completar el tipo es fundamental el tipo subjetivo; es decir, esta primera categoría —tipicidad— se pone

de manifiesto cuando el hecho (supuestamente delictivo) calza perfectamente en la descripción típica (tipo). Consecuentemente, la imputación subjetiva requiere ineludiblemente de la imputación objetiva en la conducta del autor y la vinculación de éste con el hecho punible. Por último, la imputación personal es atribuir el hecho antijurídico a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivación normal (necesaria para que se convierta en infracción personal) y se complete la culpabilidad del sujeto; esto es la culpabilidad del autor (tercera categoría del delito). Es así que la parte objetiva del tipo — muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea "imputado subjetivamente" mediante dolo o culpa; aunado a una "imputación personal".

DERECHO PROCESAL PENAL:

3.5. El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro, parágrafo "d", y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de "defensa procesal". Conforme sostiene JULIO MAIER: "La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción

(cometido homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción. Sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento —que se supone real— con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionan su materialidad concreta "8 . Constituye una exigencia del Fiscal, quien debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) y en un lenguaje sencillo, que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada (precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar), de modo tal que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto —imputación objetiva, subjetiva y personal—. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar,

estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe⁵⁶⁷. Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional —en adelante TC— (Exp. N^o 812-2005 PHC/TC. Lima. Caso: Jeffry Immelt): "la actuación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio".

3.6. La "**prueba**" dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una "verdad jurídica" —no una verdad absoluta— de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: "la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa" ¹⁰. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según

FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto¹¹; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características⁸: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de la sana crítica⁹, conforme así lo invoca el artículo 158⁰ del CPP. De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria —de acuerdo a esta sana crítica—, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la

"inferencia" que se extrae de una "hecho cierto y conocido", para intentar al alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).

3.7. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante el juicio oral (etapa del juzgamiento) —sólo allí se actúan las pruebas—, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo. Por tanto, el Juzgamiento debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. No basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹⁰, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el TC señala: "la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente

para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia" ¹⁵ . En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro, refiere: "La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad". Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 356^o CPP, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Éste, tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

3.8. Por el principio de presunción de inocencia (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo "T": "Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De igual forma, en el Sistema Internacional de

Protección de los Derechos Humanos^s, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: "en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta ¹¹que su culpabilidad es demostrada"¹⁶ . De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (artículo 1^o de la Constitución), así como en el principio pro hómine. (Exp. N^o 101072005-PHC/TC — Piura, Caso Noni Cadillo López). No sólo basta con acreditar el hecho punible, sino que es necesario acreditar el vínculo del hecho punible con el autor o partícipe, de modo tal que se pueda determinar su responsabilidad penal (como elemento legitimador de la pena ius puniendi) ¹² .A su turno,

el artículo II CPP, acoge el tratamiento del principio en cuestión, e indica el ámbito de su tutela en el proceso penal, esto es, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio; y, como regla probatoria ¹³.

3.9. De otro lado, cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En éste último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en algunos ámbitos— por remisión. Lo que se exige, es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta. Considerando que el *ius puniendi* está limitado por los principios que sustenta el Estado

Constitucional de Derecho, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede declarar a los acusados D.M.N. como presunto autor, y M.G.S y D.J.C.S. en calidad de presuntos cómplices primarios, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estelionato, asimismo como coautores del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológico-, en agravio de H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L., V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L., V.A.C.Q., o procede absolverlos de dichos cargos, contenidos en la acusación fiscal?

4.1. Hechos y Circunstancias Probadas:

❖ En el debate probatorio ha quedado acreditado que el señor Eleuterio Maguiña Nieves (finado) tuvo una propiedad en el sector Shancayan Alto _distrito de Independencia - Huaraz, de una Área de una HA. 1.7979 U.C.8 2208945_115277 / Denominado Shancayan Alto, según la partida registral 11122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz; posterior a ello, dicho predio fue trasferido a los diez agraviados, los derechos inherentes a la propiedad mediante contratos de compra y venta, los cuales fueron celebrados en diferentes notarias de Huaraz entre los años 2006 hasta el 2010

aproximadamente; siendo que en muchas de las compra ventas participaron los acusados N.J.C.S., como testigo a ruego, tal como se ha podido advertirle los Partes Notariales de Escritura Pública de Compraventa, insertas en el Expediente Judicial en copias certificadas en ambas caras, de folios 32/34, 46/49, 50/52.

❖ Que, posterior a las escrituras de compraventa a favor de los agraviados, el acusado D.M.M., adquirió la transferencia de propiedad por sucesión intestada del predio mencionado, al haber sido declarado como su único y universal heredero del causante don Eleuterio Maguiña Nieves, cuya sucesión intestada corre inscrito en la Partida N^o 1 1122693 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huaraz, tal como se desprende de la Partida N^o 11067479, inserta a fojas treinta y cinco del expediente judicial.

❖ Está probado, que los acusados N.J.C.S. y M.G.S., tenían pleno conocimiento de los nuevos propietarios del predio de quien en vida fue E.M.N., ya que éstos habían participado en muchas de las escrituras de compraventa a favor de los agraviados, como testigos a ruego; pese a ello, el acusado D.M.N., en contubernio con sus coacusados N.J.C.S. y M.G.S., celebraron una escritura pública en la ciudad de Huaraz, por ante la notaria V.F.S.H., de fecha 18/01/2013, a través del cual se transfirió todo el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 8-2208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia Huaraz — Ancash (materia de compra venta ilegal), a favor de los coacusados mencionados, conforme se tiene del parte notarial de escritura pública de compraventa, obrante en el expediente

judicial en ambas caras de folios 36/37, el mismo que fue registrado por estos últimos acusados en la Zona Registral N^o VII — Sede Huaraz, tal como se desprende de la Partida N^o 11067479, obrante a folios 35, los cuales fueron oralizados y debatidos en la etapa del debate probatorio.

❖ Está probado con las declaraciones de los agraviados, y el Acta de Constatación Fiscal, corriente en el expediente judicial de folios 59/66, que los agraviados compraron por áreas, el predio denominado "Shancayan Alto", ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash (materia de transferencia ilegal a favor N.J.C.S. y M.G.S.), lugar donde los agraviados han construido sus viviendas, y se mantienen en posesión.

❖ Está probado que hasta la fecha los agraviados no pueden realizar ningún trámite de inscripción del predio que poseen, porque falta anular la compra venta que se realizó de manera ilícita por parte de los acusados

D.M.N., M.G.S. y M.J.C.S.

4.2 Hechos y Circunstancias no Probadas:

❖ En relación al delito de **Estelionato**, no se ha acreditado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, esto es la absolución de sus patrocinados; toda vez que, al ser examinados los agraviados en su condición de testigos, mantienen una coherencia de persistencia incriminatoria de la versión de los hechos delictivos y la vinculación y/o

participación de los coacusados M.G.S. y N.J.C.S., en base a la distribución de roles para satisfacer la resolución delictiva, esto es en su condición de cómplices primarios, que produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales.

❖ No se ha demostrado de manera contundente, la teoría del caso del representante del Ministerio Público, en lo que respecta al delito de **Falsedad Ideológica**, atribuidos a los acusados en calidad de coautores, por cuanto no se ha identificado plenamente conforme a la tipología del delito, quién es el sujeto activo; además, no se ha delimitado cuál fue la acción típica realizada o el ROL de cada uno de los coprocesados **D.M.N., N.J.C.S. y M.G.S.; es decir, quién inserto o quién hizo insertar información falsa en el Parte Notarial de la Escritura Pública de Compraventa**, celebrado por el ahora acusado D.M.N., mediante el cual transfirió el predio denominado "Shancayan Alto" con unidad catastral número 8-2208945-62786, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Shancayan, del distrito de Independencia - Huaraz — Ancash, a favor de sus coacusados N.J.C.S. y M.G.S., en presencia de la Notaría Pública V.F.S.H.; parte notarial que fue registrado en la Zona Registral N^o VII — Sede Huaraz, donde estos últimos acusados figuran como copropietarios del predio inscrito en la partida N^o 11067479, en merito a la compra venta otorgada por su anterior propietario don D.M.N. (acusado); tampoco se ha sustentado respecto a la consumación del hecho ilícito, es decir, cómo o cuándo se habría consumado el hecho ilícito en el caso de autos, conforme a la tipología del delito y a los agentes que participan.

V. TIPOLOGÍA DEL INJUSTO PENAL DE ESTELIONATO Y ANTECEDENTES.

PRIMERO. -

Resolución Recurrída. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 20¹, falla: CONDENANDO en calidad de autor a D.M.N. y en calidad de cómplices primarios, a M.G.S. y D.J.C.S., por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y otras Defraudaciones en la modalidad de Estelionato en agravio de H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L., V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.A.C.Q.; imponiéndose al acusado D.M.N., UN AÑO de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y a los acusados M.G.S. y D.J.C.S., UN AÑO y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo plazo como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detallada en la apelada; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Que, ha quedado acreditado de manera fehaciente y contundente la comisión del delito de ESTELIONATO, atribuido al acusado Domingo Maguiña Nieves (vendedor) en calidad de autor, así como la participación de los acusados M.G.S y D.J.C.S. (segundos compradores), en calidad de cómplices primarios; delimitándose la comisión del hecho delictivo, al haber vendido el primer acusado (como si fuera propio un bien ajeno), el bien inmueble denominado "Shancayán Alto", ubicado en el sector de Shancayan Alto, distrito

de Independencia, provincia de Huaraz - Ancash, a favor de los dos últimos acusados, quienes tenían pleno conocimiento que dicho bien era ajeno, pero con su accionar de compradores al haber celebrado la Escritura Pública de Compra Venta, de fecha 18 de enero 2013, realizaron un aporte necesario en la ejecución del delito, en agravio de sus respectivos propietarios: H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L, V.M.C.E., M.Y.H.M.,D.H.V.Y., R.C.G.T., R.Y.M.H., D.A.S.L y V.A.C.Q. (primero compradores de diversos terrenos - no inscritos- que forman el total del inmueble denominado "Shancayán Alto", materia de la segunda venta fraudulenta).

b) Que, en atención a las circunstancias precedentes desarrolladas por el representante del Ministerio Público y contrastadas con sus medios probatorios admitidos y debatidos, ha quedado demostrado que el primer propietario del predio denominado "Shancayán Alto" de un área de una HA. 1.7979 U.C.8_2208945_115277, ubicado en el sector Shancayán Alto - distrito de Independencia - Huaraz-Ancash, fue la persona quien en vida fue Eleuterio Maguiña Nieves, el mismo que celebró diferentes contratos de compraventa del predio mencionado entre los años 2003 hasta el 2010 aproximadamente, el primero de ellos a favor de don C.R.V. y doña C.A.D.P., acto jurídico en el que participó la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego, posteriormente con fecha 18 de mayo 2009, el señor C.R.V. realiza la vena del terreno adquirido en un área de 80 m², a favor de los esposos agraviados V.M.C.E. y F.C.M.L.; asimismo, se tiene que mediante escritura pública de compra venta

de fecha 20 de setiembre 2010, el primer propietario, otorgó en venta a favor del agraviado M.Y.H.M., una parte del inmueble citado, acto jurídico en el cual participó el acusado D.,J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor; también se advierte, que otra de las escrituras públicas celebradas por el primer titular del inmueble, fue a favor de don B.G.A.P., acto jurídico en la que intervino la acusada M.G.S. en calidad de testigo a ruego, quien posteriormente con fecha 13 de octubre 2008, es comprador de una parte integrante del referido predio, realiza la transferencia de compraventa del área adquirida, a favor del ahora agraviado H.W.M.M.; en este mismo orden de idea, se tiene que el primer propietario celebró otra escritura pública de compraventa a favor del agraviado D.H.V.Y. con fecha 02 de octubre de 2010, de una parte del inmueble denominado "Shancayán Alto" acto jurídico en el cual participó el acusado D.J.C.S. en calidad de testigo a ruego del vendedor; también se ha identificado, que con fecha 14 de diciembre 2004, el señor E.M.N. y su esposa D.G.F., celebraron un contrato de compraventa de terreno de una parte el citado predio, en un área de 60m², a favor de S.I.U.J y L.B.N, siendo que estos compradores posteriormente lo transfirieron mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero 2008, a la actual agraviada Y.Y.C.; por último se tiene que el titular primigenio del predio en mención, transfirió en venta, parte de la extensión de dicho predio, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 16 de octubre 2008, un área de 85.75m², por un precio de S/. 1,286.25 soles, a favor de los agraviados R.C.G.Y y R.Y.M.H.; y con fecha 12 de marzo de 2003, el titular primigenio del predio materia de análisis, conjuntamente con su esposa, celebró otro contrato de compraventa de terreno, a favor de los esposos agraviados

D.A.S.L. y V.A.C.Q., actos jurídicos en la que también intervino la acusada M.G.C.S., en calidad de testigo a ruego a petición del vendedor.

c) Asimismo, se desprende de las declaraciones de los testigos actuados por el representante del Ministerio Público, que, al ser examinados en el debate probatorio, han sostenido de manera coherente y persistente que el predio denominado "Shancayan Alto" fue adquirido por áreas por parte de los ahora agraviados (...). Declaraciones que no han sido observadas por la parte contraria en el debate probatorio, advirtiéndose una vinculación directa de los hechos con los acusados;

infiriéndose que los cómplices primarios M.G.S. y D.J.C.S., tenían pleno conocimiento que el bien inmueble denominado "Shancayán Alto", era ajeno, por cuanto dicho predio había sido adquirido en compra venta por los ahora agraviados; sin embargo, celebraron la escritura pública de compra venta de fecha 18 de enero 2013, donde el acusado D.M.N. le transfirió en venta la totalidad del predio denominado "Shancayán Alto", de un área de una HA. 1.7979 U.C.8J2208945_115277, ubicado en el sector Shancayán Alto - distrito de Independencia - Huaraz - Ancash; tanto más, que la propia acusada Mayela Gómez Shuan, al ser interrogada por las partes procesales afirma (...) *que se le ha transferido toda la matriz de 1,700 metros cuadrados aproximadamente, de lo cual sí sabía que esos terrenos eran de otras personas, ya que la transferencia que se hizo no fue con mala intención, sino que fue con la finalidad de independizar dichos predios para cada uno de los propietarios conjuntamente con estos dueños, existiendo en dicho lugar un promedio de 40 familias que obtuvieron ese terreno del señor E (su padre), siendo que incluso su persona ha*

participado en esa transferencia, ya que éste no sabía firmar, que no se niega a transferir ese predio a los dueños que compraron, sólo que éstos quieren que solo ella asuma los gastos; asimismo, el acusado D.J.C.S., refiere (...) que el señor Domingo hizo una secesión intestada, y luego les transfirió el bien en controversia, lo que realizó en el 2013, siendo ésta la propiedad ubicada en "Shancayan Alto", y que actualmente se encuentra ocupado por los agraviados..." del mismo modo al ser preguntado por el fiscal si ha participado en alguna compraventa que realizó el señor E manifiesta que sí participó como testigo a ruego de las transferencia, siendo esas personas quienes lo han denunciado, habiendo pagado estos compradores en su momento al señor E. y, si bien, el acusado D.M.N., no ha sido interrogado por haberse acogido al derecho al silencio, ello no hace que se libere de su responsabilidad penal, el cual ha sido acreditado en el desarrollo del debate probatorio, al igual que de sus coacusados.

d) Siendo así, se ha enervado el principio de presunción de inocencia, que les asiste a los acusados, generando en la juzgadora la certeza de imponer una sanción penal a los acusados por la comisión del hecho atribuido en relación al delito de Estelionato, en atención a lo glosado precedentemente.

e) Entre otros sustentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

SEGUNDO. –

Pretensión Impugnatoria. La defensa técnica de los sentenciados **D.M.N., D.J.C.S. y M.G.S.**, a través del escrito corriente de fojas 426 y siguientes, interpone apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, en *el extremo* que los condena por la comisión del delito de Estelionato, argumentando su recurso, bajo los siguientes argumentos:

- a)** Los hechos denunciados, no pueden ser subsumidos en el tipo penal materia de denuncia.

- b)** Que, la condición del sujeto activo es la de no tener vínculo alguno con el bien - en este caso el predio "Shancayán Alto"; sin embargo, el acusado Maguiña Nieves adquirió la propiedad legítimamente, y, por lo tanto, no puede decirse que vendió un bien ajeno.

- c)** El cuestionamiento consiste en el hecho que E.M.N. vende a los denunciados - que no son los agraviados en este delito- unos lotes ubicados dentro del lote matriz, actos jurídicos que se materializaron a través de escrituras públicas, pero sin la inscripción en el registro correspondiente. Luego a su muerte, el inmueble es adquirido por D.M.N., en su totalidad, tal y como constaba en la Partida Registral N° 11122693, ya que como se ha indicado, los denunciados no culminaron con el procedimiento de transferencia de los lotes. Si bien es cierto, la compraventa de inmuebles se perfecciona solo con el

consentimiento de ambas partes - comprador y vendedor- para efectos de oposición ésta debe ser inscrita en los registros públicos, ya que ésta -la inscripción- es garantía de comprobación del acto jurídico y oponible ante terceros. La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, en otras palabras, quien es primero en el tiempo es mejor en el derecho.

d) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

TERCERO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS DE LA SALA:

➤ **Consideraciones previas.**

PRIMERO. - El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La *pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la

determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO. - Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, asimismo, declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la

sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

➤ **Del tipo penal.**

CUARTO.- El representante del Ministerio Público imputa a los ahora sentenciados D.M.N. en calidad de autor y a M.G.S. y D.J.C.S. como cómplices primarios; por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y otras Defraudaciones en la modalidad de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° del Código Penal que establece:

"La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: (...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

QUINTO. - Al respecto, es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, señala que, en este tipo penal, el **sujeto activo**, viene a ser todo aquel que no cuenta con la potestad legal para suscribir el acto jurídico, o teniéndolo existe una prohibición para hacerlo; en tanto el **sujeto pasivo**, será la víctima, aquella perjudicada en su acervo patrimonial. Asimismo, sobre la **modalidad típica** del delito en comento refiere, que la materialización de este injusto típico, requiere de la realización de actos concretos por un lado y de otro, omisivos al ocultar cierta información; todos ellos orientados a poner en venta o gravamen de bienes libres, estando afectados a un litigio, embargados o gravados. Tómese en cuenta también, que la figura delictiva en referencia, sólo resulta reprimible a título de **dolo**, esto es, que el agente actúe con conciencia y voluntad sobre la realización típica.

SEXTO. - Teniendo ello claro, es preciso indicar que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados ..."; por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar el control sobre la valoración

de los medios de prueba actuados en juicio oral.

➤ **Análisis de la Impugnación.**

SÉPTIMO. - El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados **D.M.N., D.J.C.S. y M.G.S.** la comisión del ilícito penal contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato; sustentando, que los agraviados reunieron dinero y adquirieron un pedazo de terreno, del predio que se encuentra ubicado en el sector “Shancayan Alto”, distrito de Independencia - Huaraz, el mismo que lo compraron del hermano del primer acusado, es decir de quien en vida fue E.M.N., esos terrenos se adquirieron con testigos a ruego que vienen a ser los coacusados D.J.C.S. y M.G.S.; así los agraviados adquirieron de parte de don Eleuterio Maguiña Nieves (finado), un terreno de forma lícita, al haber celebrado por ante notario público, escrituras públicas de compraventa; sin embargo, en el año 2013, el hermano del vendedor primigenio (el acusado D.M.N.), transfiere en venta todo el bloque de la propiedad a las personas que habrían servido de testigo a ruego, es decir a los coacusados D.J.C.S. y M.G.S. (quienes participaron además en la primera compra que realizaron los agraviados); para lo cual, insertaron datos falsos en un instrumento público (escritura de compraventa de fecha 18 de enero de 2013), logrando con ello, vender un terreno que no le pertenecía al primer acusado; encuadrando tales hechos como delito de **Estelionato** (inciso 4 del artículo 197° del código penal), atribuido al acusado Domingo Maguiña Nieves, en calidad de autor, por haber vendido el inmueble de los agraviados cuando ya no le pertenecía, y como cómplices primarios a los acusados D.J.C.S. y M.G.S.,

quienes participaron activamente y con una función primordial en la venta del terreno efectuado a favor de éstos, cuando ya no le pertenecía al señor D.M.N.

OCTAVO.- Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios esbozados en el recurso de apelación escrito, oralizado a nivel de esta instancia a través de la defensa técnica de los sentenciados; desprendiéndose que tal recurso se resume al argumento, de que los hechos denunciados no se subsumen al elemento objetivo ni subjetivo del tipo penal de Estelionato.

8.1. Sobre ello, estando a que la imputación fiscal recae en uno de los supuestos típicos del delito de Estafa, (siguiendo a Choclán Montalvo) cabe señalar, que este precepto contempla un supuesto de enajenación, gravamen o arrendamiento por quien carece de un poder de disposición jurídicamente fundamentado, bien porque nunca tuvo relación jurídica de poder con el bien de que se trate (ejemplo, inexistencia del inmueble o el autor nunca tuvo la propiedad del existente), bien porque ya la haya perdido al haber salido el bien de su ámbito de dominio al no formar parte ya de su patrimonio. Es decir, este precepto contempla el caso del engaño típico consistente en la simulación del sujeto activo que se atribuye ficticiamente la propiedad de un inmueble por la titularidad de un derecho real, que conlleve a la facultad de disposición sobre el mismo, que no le pertenece o ya no le

pertenece; en particular casos de enajenación seguida de tradición y posterior gravamen, enajenación con tradición y posterior enajenación o arrendamiento.

8.2. De lo que se sigue que el delito de estelionato, bajo la hipótesis: "del que vende como propios los bienes ajenos", exige que el sujeto activo enajene, con las formalidades exigidas por la ley, la propiedad de una cosa mueble o inmueble por un precio, callando la condición ajena del bien; por ello, se requiere que el agente conozca la condición de ajenidad en que el bien se encuentra y aun así tenga la voluntad de negociar con él, a fin de recibir la prestación del sujeto pasivo, sin que éste conozca aquella al llevar a cabo el negocio. Esa disposición discrecional de la cosa, a sabiendas de que era ajena, configura la ilicitud, la misma que resulta suficiente para calificar su conducta en el tipo penal de estelionato.

8.3. Así, en el tipo penal bajo análisis se pretende sancionar a una persona por vender como bien propio uno ajeno, en la que necesariamente deberá ocurrir que se haya empleado sobre la víctima un mecanismo fraudulento, falso, mentiroso (engaño, actuar con astucia o ardido), suficiente para ocultar o engañar a la víctima que se vendía un bien propio siendo ajeno. Dicho engaño conduciría a la víctima a creer (error) que se trata de un bien propio. Todo ello deberá traer consigo una disposición patrimonial; esto es, que la víctima pague el precio exigido y que finalmente dicha disposición cause un perjuicio, como perder el bien o impedir su utilización para el fin adquirido.

8.4. De manera que, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos

imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión, ya que el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecúe a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

8.5. Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión. En tal propósito, la determinación de la suficiencia de específica prueba, no reposa en apreciaciones subjetivas o mera aglutinación de medios probatorios, sino en la fijación de su aptitud probatoria a partir de criterios racionales y objetivos que ofrece el ordenamiento jurídico

8.6. En este orden de argumentos, de la revisión de los medios probatorios actuados en juicio oral, se verifica que la sentencia recurrida se funda sobre la base de datos objetivos que se ventilaron en juicio tanto de manera individual, así como conjunta, donde en todo momento se respetó el procedimiento valorativo en base a las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2), del artículo 393° de la norma procesal penal; es decir, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es la expresión lógica y racional de la compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por los sentenciados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

8.7. Como se viene anotando, la parte sentenciada, alega que su conducta no se adecúa al tipo penal de Estelionato; al respecto, en línea de principio, es oportuno destacar que, en la sentencia penal, se concretan hasta tres juicios importantes, una de ellas es el "juicio de subsunción", enfocada a testar la tipicidad de la conducta atribuida al imputado. Tal juicio a decir de PEÑA CABRERA FREYRE, importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. Por ello, la configuración típica del delito de estelionato, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, así a través de la primera se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo penal antes detallados, mientras que, por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo.

8.8. Así; revisados los actuados, se verifica que la venta como propio del bien ajeno y la particular voluntad criminal que se atribuye a los ahora sentenciados, se ha acreditado con el contenido del Parte Notarial de la Escritura de Compraventa, celebrada de una parte con el señor D.M.N. (vendedor) y de la otra parte con los señores D.J.C.S. y M.G.S. (compradores), que da cuenta de la transferencia del predio denominado "Shancayán Alto" con unidad catastral número 8-2208945- 62786, ubicado en el valle Callejón de Huaylas,

sector Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Región Ancash, el mismo que corre inscrito con Partida Electrónica número 11050940 del registro de propiedad inmueble sección especial predios rurales de la Zona Registral N° Vil-Sede Huaraz, en el que se tiene por objeto de transferencia el mismo bien que inicialmente fue de propiedad de quien en vida fue E.M.N. (hermano del encausado D.M.N.), propietario que entre los años 2003 al 2010, a sabiendas que éste propietario originario había celebrado diversos contratos de compraventa del predio en referencia conforme se describe a continuación:

- a) El primero, a favor del señor C.R.V. y la señora C.A.D.P., acto jurídico, en el que participó la acusada **Mayela Gómez Shuan** en calidad de **testigo a ruego**; posteriormente el señor C.R.V. realizó la venta del terreno adquirido en un área de 80m² a favor de los ahora agraviados V.M.C.E. y F.C.M.L.; del que se colige que la encausada M.G.S., tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor E.M.N.
- b) Posteriormente, el primer propietario E.M.N.), a través de la escritura pública celebrada el 20 de setiembre 2010, otorgó en venta a favor del agraviado M.Y.H.M. a una parte del inmueble en litis, acto jurídico en el que participó como **testigo a ruego**, el encausado **D.J.C.S.**, conforme es de verse de folios 32 a 34 del Expediente Judicial; del que se colige que el encausado en mención, tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor E.M.N.
- c) Asimismo, se verifica que el primer propietario (E.M.N.), a través de la escritura pública celebrada el 01 de octubre 2001, otorgó en venta a favor de B.G.A.P., una

parte integrante del inmueble en conflicto, acto jurídico en el que participó como **testigo a ruego**, la encausada **M.G.S.**, conforme es de verse de folios 46 a 49 del Expediente Judicial; siendo que el comprador (Alvarado Prince) posteriormente el 13 de octubre 2008, efectuó un contrato de compraventa del área adquirida, a favor del hoy agraviado H.W.M.M. Coligiéndose por tanto, que la encausada M.G.S., tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor E.M.N.

d) En este mismo sentido, se desprende que el señor Eleuterio Maguiña Nieves, con fecha 02 de octubre 2010, celebró otra escritura pública, de compraventa de una parte del inmueble en litis, esta vez a favor del agraviado D.H.V.Y.; en el cual el encausado **D.J.C.S.** participó como **testigo a ruego** del vendedor; siendo ello así, el encausado aludido, tenía pleno conocimiento de la primera venta que efectuara en su momento el señor E.M.N., conforme se ha detallado.

e) Se verifica también, que el señor E.M.N. (primer propietario), celebró un contrato de compraventa, de una parte, del terreno en referencia con un área de 60m², a favor del señor S.I.U.J. y L.B.U.N; donde estos últimos posteriormente mediante escritura de compraventa con fecha 27 de febrero 2008, transfirieron el bien en mención a favor de la hoy agraviada Y.Y.C.

f) Se constata, además, que el señor E.M.N., a través de escritura pública de compraventa, celebrada el 16 de octubre 2008, transfirió un área de 85.75m², a favor de los agraviados E.C.G.T. y R.Y.M.H., acto jurídico en el que participó la encausada **M.G.S.**, en calidad de **testigo a ruego**, por parte del vendedor; del que se colige que la encausada

Gómez Shuan, conocía de la primera venta que efectuara en su momento el señor E.M.N.

g) Finalmente, se verifica que el 12 de marzo 2003, el propietario primigenio E.M.N., celebró otro contrato de compra venta a favor de los ahora agraviados D.A.S.L. y su esposa V.A.C.Q.; acto jurídico en el que también participó la encausada **M.G.S.**, en calidad de **testigo a ruego**, por parte del vendedor; del que se entiende que la encausada en mención, sabía de la primera venta que efectuara en su momento el señor Eleuterio Maguiña Nieves.

8.9. Ahora bien, es cierto que la defensa insiste en sostener que el encausado D.M.N., es propietario del inmueble materia de litis, por haber inscrito el bien en controversia a su nombre en Registros Públicos, y que por tanto, su conducta no se encuadraría en el tipo penal; empero, es de señalar, conforme se desprende de actuados, que se ha llegado a determinar que el acusado D.M.N., hermano del propietario originario E.M.N., celebró tal acto jurídico de compraventa con sus coacusados, a sabiendas que el bien materia de litis ya había sido transferido mediante las escrituras públicas de compraventa y adquiridos por los hoy agraviados en esta causa; por lo que en contubernio con los encausados en su calidad de cómplices primarios D.J.C.S. y M.G.S., transfirió la propiedad inmueble en litis a los mismos, en perjuicio de los agraviados, quienes según han referido en juicio, no podían efectuar la inscripción de sus lotes debido a que en Registros Públicos, ya se encontraba inscrito el ahora sentenciado D.M.N. Asimismo, es de precisar que el imputado M.N., no podría alegar desconocimiento de tales contratos de compra venta, por cuanto

según se desprende de las declaraciones testimoniales actuadas y oralizadas en juicio oral, en los lotes de terreno ya existen edificaciones, que son visibles ante cualquier persona, y que dan cuenta que tales predios ya venían siendo ocupados por los agraviados con anterioridad, lo que además se ha corroborado con la constatación fiscal, llevada a cabo el día 17 de mayo 2013 en el lugar denominado "Shancayán Alto" con Unidad Catastral N° 8.2208945-62786; donde se verificó los lotes de terreno adquiridos por los agraviados así como las viviendas construidas por los mismos a tenor de las escrituras de compra y venta celebrados a su favor; más aún, si por las máximas de las experiencias podemos deducir que el encausado D.M.N, antes de efectuar la inscripción de sucesión intestada, y la celebración de la escritura pública de compraventa, previamente efectuó la verificación *insitu* del total del lote de terreno a inscribir, donde resulta evidente que pudo advertir que tal bien se encontraba ocupado por los ahora agraviados.

8.10. En suma, la satisfacción tanto del ámbito objetivo como subjetivo del tipo bajo examen, es patente en la secuencia de actos jurídicos que se reseñan; así el elemento objetivo, esto es, "vender como propios los bienes ajenos", se concreta al verificarse que el bien inmueble nominado "Shancayán Alto", fue objeto de venta por parte del encausado Domingo Maguiña Nieves a sus coacusados, pese a tener pleno conocimiento que el mismo bien, había sido transferido a través de las escrituras públicas celebradas a favor de los agraviados; por lo que este Colegiado considera que no podríamos colegir la titularidad del derecho de propiedad a favor del encausado Maguiña Nieves; pues éste, sin reparos efectuó la transferencia de propiedad por sucesión intestada, y celebró la escritura pública de

compraventa a favor de los encausados D.J.C.S. y M.G.S.; efectuando por tanto la venta de un bien que ya había sido adquirido por los agraviados. En tanto, respecto a la satisfacción del elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo, se deduce de la actuación desplegada en tal acto jurídico como es el contrato de compraventa celebrado entre el acusado y sus coacusados, ostentando derecho de propiedad, y las atribuciones que éste le concede, pese que tenían pleno conocimiento que no les asistía tal facultad respecto al inmueble nominado "Shancayán Alto"; pues el bien en controversia ya había sido objeto de compraventa conforme se viene indicando.

8.11. En tal sentido, verificadas tanto las documentales así como las declaraciones testimoniales actuadas en el juicio oral, se puede advertir que los sentenciados recurrentes, desplegaron concreta actuación, con libertad y conocimiento suficiente de sus actos en desmedro de los agraviados; por lo que, las alegaciones sobre supuestos de error o desconocimiento, carecen de sustento, especialmente si se tiene en cuenta no solo lo mencionado, sino también que la sola lectura del documento de compraventa celebrada a favor de D.J.C.S. y M.G.S., denota su activa participación al precisarse que los mismos actuaros como **testigos a ruego** en las escrituras públicas detalladas en los literales contenidos en el fundamento 8.5 de la presente resolución; lo que permite entender objetivamente que se tuvo pleno conocimiento de las transferencias anteriores a la ahora cuestionada.

NOVENO.- Siendo ello así, este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos

previstos en la norma procesal; asimismo, se verifica una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y tácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que la señora Juez de primera instancia, sustente su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y ubilidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Estelionato, argumentos que llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra de los sentenciados recurrentes, el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que los corroboran. En tal sentido, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. En consecuencia, la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de

Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados D.M.N., D.J.C.S. y M.G.S., a través de su escrito corriente de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución en la Resolución N° 20, que falla: CONDENANDO en calidad de autor a D.M.N. y en calidad de cómplices primarios, a M.G.S. y D.J.C.S., por la comisión del delito contra el Patrimonio - Estafa y defraudaciones en la modalidad de Estelionato en agravio de H.W.M.M., Y.Y.C., F.C.M.L., V.M.C.E., M.Y.H.M., D.H.V.Y., R.C.G.T., R.A.C.Q.; imponiéndose al acusado D.M.N., UN AÑO de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y a los acusados M.G.S. y D.J.C.S., UN AÑO y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo plazo como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la apelada; con lo demás que contiene en este extremo.

II. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior ponente Máximo Francisco Maguiña Castro.*

Notifíquese. -

04:10
pm

Se deja constancia de la notificación de la Resolución expedida a la defensa de los procesados y al representante del Ministerio Público, manifestando cada uno de ellos la conformidad de su recepción. -

04:10
pm

III. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

Anexo 2:

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazo	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Determinar las características del proceso sobre patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-jr-pe-02; juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.</p>	<p>Si se cumplen los plazos procesales.</p>	<p>Existió la claridad en las resoluciones existentes durante el proceso.</p>	<p>Si hubo una correcta aplicación del debido proceso.</p>	<p>Existió una correcta aplicación de los medios probatorios.</p>	<p>Si existió idoneidad para la calificación de los hechos jurídicos.</p>

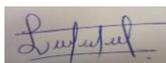
Anexo 3:

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00703-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Perú - 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 30 de mayo de 2021



CYNTHIA JHAROL LAZARO CALVO

DNI N° 77083615

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo